



POR EL CUIDADO Y BUEN USO
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS

UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

INFORME FINAL

SUBSECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE,
SECRETARÍAS REGIONALES
MINISTERIALES DEL MEDIO AMBIENTE DE
LAS REGIONES DEL MAULE, DE ÑUBLE Y
DEL BIOBÍO.

INFORME N° 735/2023

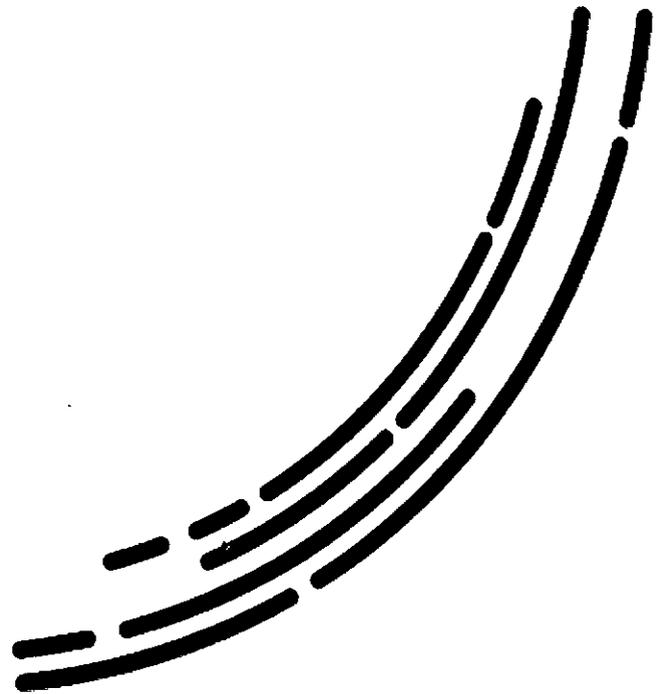
14 DE DICIEMBRE DE 2023



**OBJETIVOS
DE DESARROLLO
SOSTENIBLE**



OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE



POR EL CUIDADO Y BUEN USO
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

ÍNDICE

GLOSARIO	1
RESUMEN EJECUTIVO.....	3
JUSTIFICACIÓN	7
ANTECEDENTES GENERALES	9
OBJETIVO	10
METODOLOGÍA.....	11
UNIVERSO Y MUESTRA	11
RESULTADO DE LA AUDITORÍA	12
I. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO	12
Subsecretaría del Medio Ambiente	12
1. Sobre la falta de lineamientos y/o directrices para apoyar a las Secretarías Regional Ministeriales del Medio Ambiente durante el proceso de evaluación y aprobación de los Programas de Compensación de Emisiones.....	12
SEREMI del Medio Ambiente de la región del Maule.....	16
2. En cuanto a la falta de procedimientos, lineamientos y/o directrices para orientar el proceso de evaluación y aprobación de los Programas de Compensación de Emisiones.	16
SEREMI del Medio Ambiente de la región de Ñuble	18
3. Respecto de la falta de procedimientos, lineamientos y/o directrices para orientar el proceso de evaluación y aprobación de los Programas de Compensación de Emisiones.....	18
SEREMI del Medio Ambiente de la región del Biobío.....	23
4. En relación con la falta de procedimientos, lineamientos y/o directrices para orientar el proceso de evaluación y aprobación de los Programas de Compensación de Emisiones.....	23
II. EXAMEN DE LA MATERIA AUDITADA	27
Subsecretaría del Medio Ambiente	27
5. Falta de celeridad en responder las consultas e impulsión de oficio para atender las dudas emanadas desde la SEREMI de la región del Biobío.....	27
6. Falta de celeridad en la tramitación de recurso jerárquico interpuesto en el marco de la evaluación del PCE asociado al proyecto "Mejora Ambiental en Generación de Energía Térmica".....	29
SEREMI del Medio Ambiente de la región del Maule	32
7. Deficiencias en la evaluación y aprobación de los Programas de Compensación de Emisiones.	32
7.1. Ausencia de antecedentes en los expedientes de PCE que acrediten el cumplimiento del criterio de adicionalidad de la medida de pavimentación propuesta como compensación.	32
7.2. Acerca de la falta de definición de plazos para responder a las observaciones emanadas de la SEREMI del Medio Ambiente y la dilación en la tramitación del PCE.	35



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

7.3. Sobre la falta de fundamentos de los actos administrativos que resuelven los PCE y el medio en que se expresa la aprobación o rechazo por parte de la SEREMI del Medio Ambiente.	36
SEREMI del Medio Ambiente de la región de Ñuble	38
8. Deficiencias en la evaluación y aprobación de los Programas de Compensación de Emisiones.	38
8.1. Falta de antecedentes en las carpetas de los PCE que permitan sustentar el uso de leña de las calderas o estufas que serán recambiadas.	39
8.2. Respecto de la aprobación del recambio de estufas que se encontraban dadas de baja como medida de compensación.	42
8.3. Sobre inactividad de la SEREMI del Medio Ambiente para declarar el abandono del procedimiento en caso de que el titular no atienda las observaciones realizadas en los plazos establecidos por ese organismo.	45
8.4. Sobre la ausencia de un expediente que respalde los antecedentes tenidos a la vista durante la evaluación y aprobación de los PCE.	46
8.5. Sobre la falta de fundamentos de los actos administrativos que resuelven los PCE y el medio en que se expresa la aprobación o rechazo por parte de la SEREMI del Medio Ambiente.	48
9. Sobre la ausencia de un sistema de compensación de emisiones para conjuntos habitacionales nuevos que se instales en las comunas de Chillán y Chillán Viejo, no afectos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de acuerdo con el artículo 59 del PPDA.	49
SEREMI del Medio Ambiente de la región del Biobío.	51
10. Deficiencias en la evaluación y aprobación de los Programas de Compensación de Emisiones.	51
10.1. Ausencia de antecedentes en la carpeta del PCE que acrediten el cumplimiento del criterio de adicionalidad de la medida de pavimentación propuesta como compensación.	52
10.2. Acerca de la falta de definición de plazos para responder a las observaciones emanadas de la SEREMI del Medio Ambiente.	54
10.3. Dilación en la revisión de los PCE y sus respectivas observaciones durante el proceso de evaluación.	56
10.4. Sobre la ausencia de un expediente que respalde los antecedentes tenidos a la vista durante la evaluación y aprobación de los PCE.	59
11. En cuanto a la oportunidad en la remisión de los PCE a la Superintendencia del Medio Ambiente.	60
CONCLUSIONES	62
Subsecretaría del Medio Ambiente	62
SEREMI del Medio Ambiente de la región del Maule	63
SEREMI del Medio Ambiente de la región de Ñuble	63
SEREMI del Medio Ambiente de la región del Biobío	66
ANEXO	69

etc



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

GLOSARIO

TÉRMINO	DEFINICIÓN
Contaminación	La presencia en el ambiente de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, en concentraciones o concentraciones y permanencia superiores o inferiores, según corresponda, a las establecidas en la legislación vigente ¹ .
Contaminación atmosférica	La presencia en el aire de uno o más contaminantes, o cualquier combinación de ellos en concentraciones o niveles tales que puedan constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental ² .
Material Particulado Respirable	Corresponde a las partículas sólidas o líquidas, tales como polvo, cenizas, hollín, partículas metálicas, cemento, polen, dispersas en la atmósfera, cuyo diámetro aerodinámico es inferior o igual a 10 micrones ³ (μm). Estas partículas pueden penetrar a lo largo de todo el sistema respiratorio hasta los pulmones, produciendo irritaciones e induciendo en diversas enfermedades ² .
Fracción gruesa (Material Particulado MP10)	Es la fracción del Material Particulado mayor a 2,5 μm y menor o igual a 10 μm , en diámetro aerodinámico ² .
Fracción fina (Material Particulado MP, 2,5)	Es la fracción del Material Particulado con diámetro aerodinámico menor a 2,5 μm . Denominado también MP 2,5 ² .
Zona Latente	Aquella área geográfica en que la medición de la concentración de contaminantes en el aire, agua o suelo se sitúa entre el 80% y el 100% del valor de la respectiva norma de calidad ambiental ² .
Zona saturada	Aquella área geográfica en que una o más normas de calidad ambiental se encuentra sobrepasadas ² .
Plan de prevención	Instrumento de gestión ambiental que, a través de la definición e implementación de medidas y acciones específicas, tiene por finalidad evitar la superación de una o más normas de calidad ambiental primaria o secundaria, en una zona latente ⁴ .
Plan de descontaminación	Instrumento de gestión ambiental que, a través de la definición e implementación de medidas y acciones específicas, tiene por finalidad recuperar los niveles señalados en las normas primarias y/o secundarias de calidad ambiental de una zona calificada como saturada por uno o más contaminantes ³ .
Programa de compensación de emisiones	El programa de compensación de emisiones corresponde a un instrumento de gestión ambiental que permite a un titular de un proyecto nuevo, modificación y/o ampliación de proyecto

¹ Artículo 2° de la ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

² <https://ppda.mma.gob.cl/conceptos-de-calidad-del-aire/>. Consulta: 27 de octubre de 2023.

³ Unidad de longitud equivalente a una milésima parte de un milímetro, se simboliza con μm , 1 μm es igual a 0,001 milímetro.

⁴ Artículo 2° del decreto N°39, de 22 de julio de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento para la dictación de Planes de Prevención y de Descontaminación.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

TÉRMINO	DEFINICIÓN
	existente, evaluado en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), compensar sus emisiones declaradas siempre que estas superen los límites establecidos en los planes de prevención y/o descontaminación atmosférica.

R



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

RESUMEN EJECUTIVO

Informe Final N°735, de 2023

Subsecretaría del Medio Ambiente, Secretarías Regionales Ministeriales del Medio Ambiente de las regiones del Maule, de Ñuble y del Biobío.

Objetivo: Auditar el proceso de evaluación y aprobación de los Programas de Compensación de Emisiones -PCE- en el marco de los Planes de Prevención y/o Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la provincia de Curicó, para las comunas de Chillan y Chillán Viejo, y para la comuna de Los Ángeles, por parte de las Secretarías Regionales Ministeriales -SEREMI- del Medio Ambiente de las regiones del Maule, de Ñuble y del Biobío, respectivamente, dependientes de la Subsecretaría del Medio Ambiente, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2022.

La revisión tuvo por finalidad verificar que el mencionado proceso se ajuste a la normativa que lo regula y que las entidades cuenten con mecanismos de control que otorguen una garantía razonable de que los Programas de Compensación de Emisiones se tramitan de forma eficaz y oportuna.

Preguntas de Auditoría:

- ¿Evalúan y aprueban las SEREMI del Medio Ambiente de las regiones del Maule, de Ñuble y del Biobío los Programas de Compensación de Emisiones, conforme a la normativa que los regula?
- ¿Cuenta la Subsecretaría del Medio Ambiente y las SEREMI del Medio Ambiente de las regiones del Maule, de Ñuble y del Biobío con mecanismos de control que otorguen una garantía razonable de que los Programas de Compensación de Emisiones se tramitan de forma eficaz y oportuna?

Principales resultados:

- Se advirtió que la Subsecretaría del Medio Ambiente no cuenta con procedimientos, lineamientos, y/o directrices destinados apoyar a las Secretarías Regionales Ministeriales del Medio Ambiente en su labor evaluadora de los PCE, que establezca, entre otros aspectos, los antecedentes mínimos que deben presentar los titulares para acreditar que la medida compensatoria cumpla con los criterios de cuantificable, efectiva, adicional y permanente de conformidad con los Planes de Prevención y/o Descontaminación Atmosférica; los plazos destinados para su tramitación; la forma en que se deben remitir las observaciones a los titulares (correos electrónicos, cartas, oficios); medio y oportunidad para informar a la Superintendencia del Medio Ambiente sobre los PCE aprobados; contenido mínimo de los expedientes del PCE y su respaldo; la forma que debe tener el acto administrativo que aprueba o rechaza un PCE, su contenido mínimo con la fundamentación de la decisión adoptada, lo que no armoniza con los numerales 19, 38 y 39 de la resolución exenta N° 1.485, de 1996,

[Handwritten signature]



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

de este origen, que Aprueba Normas de Control Interno de esta Entidad de Control, vigente durante el periodo auditado.

Por tanto, la Subsecretaría deberá elaborar, formalizar y difundir al interior de su organización, el procedimiento, directriz y/o instructivo comprometido en su respuesta, que regule el proceso de evaluación y aprobación de los PCE, el que debe contener a lo menos los aspectos técnicos y orientaciones de evaluación descritas en el párrafo anterior, el cual deberá ser remitido a esta Entidad de Control en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

- La Subsecretaría del Medio Ambiente demoró aproximadamente 16 meses en resolver el recurso jerárquico interpuesto por el titular del PCE asociado al proyecto denominado "Mejora Ambiental en la Generación de Energía Térmica" en contra de la decisión adoptada por la SEREMI del Medio Ambiente de la región del Biobío en su carta N° 26, de 20 de junio de 2022, lo que no armoniza con los artículos 3°, inciso segundo, 8° y 53 de la ley N° 18.575. Del mismo modo, se aleja de lo previsto en el artículo 7° de la ley N° 19.880.

Por tanto, la Subsecretaría deberá incluir en el procedimiento, instructivo o directriz para el proceso de evaluación y aprobación de los PCE, un apartado sobre la tramitación de los recursos que se presenten en el marco de la evaluación, el que debe contener a lo menos: plazos para su interposición, autoridad ante la que debe interponerse, unidad responsable de su análisis, forma y plazos para su resolución, notificación a los interesados, entre otros, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

- Se constató que la SEREMI del Medio Ambiente de la región de Ñuble aprobó la medida compensatoria de recambio de estufas y calderas en el Regimiento de Infantería N°9 de Chillán del Ejército de Chile, con equipos dados de baja con anterioridad a la presentación de los PCE para los proyectos denominados "Verde Parque Etapa III" y "Creación", incumpléndose con ello el criterio de la adicionalidad de la medida, establecido en la letra c) del numeral 2 del artículo 56 del decreto N° 48, de 2015, que aprobó el Plan de Prevención y Descontaminación Ambiental para las comunas de Chillán y Chillan Viejo y de lo establecido en los artículos 3°, inciso segundo, 13, inciso segundo, y 53 de la ley N° 18.575, y en los artículos 16, inciso primero y 41 de la ley N° 19.880.

Por tanto, la SEREMI deberá remitir a esta Entidad de Control, el resultado de las gestiones realizadas con el titular de dichos proyectos para contar con los antecedentes que permitan acreditar que el recambio se realizó respecto de equipos que se encontraban en funcionamiento. Además, deberá informar los mecanismos de control que empleará para acreditar que la evaluación realizada de los PCE garantice que estos cumplen con los criterios establecidos en el artículo 56 del referido decreto N° 48, de 2015, durante el tiempo intermedio de la elaboración, formalización y socialización del procedimiento y/o instructivo que generará la Subsecretaría del Medio Ambiente para orientar a los organismos regionales en el evaluación y aprobación de los PCE, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

- Se verificó que la SEREMI del Medio Ambiente de la región del Maule, aprobó 4 PCE que contemplaron como medida compensatoria la pavimentación de calle, sin embargo, no constan los antecedentes que tuvo a la vista, que le permitieron acreditar que la calle propuesta no tenía proyectada su pavimentación por parte de algún órgano de la Administración del Estado, por ejemplo, el Servicio de Vivienda y Urbanización de la región del Maule o una municipalidad perteneciente al Valle de la provincia de Curicó, para así corroborar la adicionalidad de la medida, lo que no guarda armonía con el artículo 30 del decreto N° 44, de 2019 y se aparta de lo consignado en los artículos 3°, inciso segundo, 5°, 13 y 53 de la ley N° 18.575.

Por lo tanto, el organismo regional deberá remitir la pauta de evaluación -informada en su respuesta- debidamente formalizada, la que deberá abordar, a lo menos, los antecedentes mínimos que deben ser presentados en un PCE por parte del titular, para acreditar el efectivo cumplimiento del criterio de adicionalidad de la medida propuesta, y que será aplicada durante el tiempo intermedio de la elaboración, formalización y socialización del procedimiento y/o instructivo que generará la Subsecretaría del Medio Ambiente para orientar a los organismos regionales en el evaluación y aprobación de los PCE, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

- Se detectó que la SEREMI del Medio Ambiente de la región del Biobío, en 6 de los 11 PCE evaluados, demoró en promedio más de 90 días de revisión, ya sea desde el ingreso de los PCE hasta la primera generación de observaciones, o desde que el titular presentó las respuestas a las observaciones y hasta que la SEREMI revisó los antecedentes, superando los seis meses de tramitación del proceso, lo que no armoniza con el artículo 27 de la ley N° 19.880.

A su vez, se advirtió que dicha entidad demoró en promedio 350 días hábiles en remitir a la Superintendencia del Medio Ambiente la aprobación de 5 de los 11 PCE evaluados por ese órgano regional, lo que se aleja de lo previsto en los artículos 3°, inciso segundo, 5° y 8° de la anotada ley N° 18.575.

Por tanto, la SEREMI deberá informar a esta Contraloría General, cómo abordará el cumplimiento de la normativa general y la observancia de los principios de control, eficiencia, eficacia y celeridad en los procedimientos de evaluación de los PCE y en la remisión de los mismos a la Superintendencia del Medio Ambiente, durante el tiempo intermedio de la elaboración, formalización y socialización del procedimiento y/o instructivo que generará la Subsecretaría del Medio Ambiente para orientar a los organismos regionales en el evaluación y aprobación de los PCE, comunicando las medidas adoptadas al efecto, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción de este informe.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

PMET N°: 33022/2023
REFS N°s 974.322/2023
972.961/2023
973.035/2023
974.031/2023

INFORME FINAL DE AUDITORÍA
N° 735, DE 2023, SOBRE AUDITORÍA AL
PROCESO DE EVALUACIÓN Y
APROBACIÓN DE LOS PROGRAMAS
DE COMPENSACIÓN DE EMISIONES
EN EL MARCO DE LOS PLANES DE
PREVENCIÓN Y/O
DESCONTAMINACIÓN ATMÓSFERICA
PARA EL VALLE CENTRAL DE LA
PROVINCIA DE CURICÓ, LAS
COMUNAS DE CHILLÁN Y CHILLÁN
VIEJO, Y PARA LA COMUNA DE LOS
ÁNGELES.

SANTIAGO, 14 DIC 2023

En cumplimiento del plan anual de fiscalización de esta Entidad de Control para el año 2023, y en conformidad con lo establecido en el artículo 16, inciso primero, de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, se efectuó una auditoría al proceso de evaluación y aprobación de los Programas de Compensación de Emisiones, en adelante e indistintamente PCE, en el marco de los Planes de Prevención y/o Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la provincia de Curicó, las comunas de Chillán y Chillán Viejo, y de la comuna de los Ángeles, por parte de las Secretarías Regionales Ministeriales del Medio Ambiente, SEREMI, de las regiones del Maule, de Ñuble y del Biobío, respectivamente, dependientes de la Subsecretaría del Medio Ambiente, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2022.

JUSTIFICACIÓN

Las características geográficas y meteorológicas de las regiones del Maule, de Ñuble y del Biobío determinan condiciones que favorecen la formación y acumulación de contaminantes, especialmente durante la época invernal, situación que obliga a implementar medidas de control cada vez más exigentes en todos los sectores regulados, de forma tal de alcanzar y mantener las reducciones necesarias para lograr el cumplimiento de las

A LA SEÑORA
PAULINA OPAZO ROJAS
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y
EMPRESAS
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
PRESENTE

R de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

normas de calidad del aire vigentes⁵. Atendida, además, la importancia que tiene para el país y en especial para la salud de las personas que viven en comunas declaradas como zonas saturadas y/o latentes.

Es así como los Programas de Compensación de Emisiones en el marco de los planes de descontaminación y/o prevención atmosférica forman parte de los instrumentos destinados a mejorar la calidad del aire, pues más de 10 millones de personas en Chile se encuentran expuestas a una concentración promedio anual de MP2,5 superior a la norma⁶.

Atendido lo anterior, las Secretarías Regionales Ministeriales del Medio Ambiente de las regiones del Maule, de Ñuble y del Biobío, dependientes de la Subsecretaría del Medio Ambiente, entre otros órganos de la Administración del Estado, tienen un rol preponderante en ese escenario, por la función que les asiste en la evaluación y aprobación de los Programas de Compensación de Emisiones, señalados en el respectivo decreto que sanciona cada Plan de Prevención y/o Descontaminación Atmosférica.

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto, considerando que hasta la fecha, no se ha examinado la evaluación y aprobación de los Programas de Compensación de Emisiones, esta Entidad de Control determinó incorporar la presente auditoría, dentro de su plan anual de fiscalización.

A su vez, a través de esta revisión, este Órgano de Control busca contribuir a la implementación y cumplimiento de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, ODS, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Agenda 2030, para la erradicación de la pobreza, la protección del planeta y la prosperidad de toda la humanidad.

En tal sentido, esta revisión se enmarca en los ODS N^{os} 3, Salud y Bienestar, 11, de Ciudades Sostenibles, y 16, Paz, Justicia e Instituciones Sólidas. En particular en relación con las metas N^{os} 3.9, "Para 2030, reducir sustancialmente el número de muertes y enfermedades producidas por productos químicos peligrosos y la contaminación del aire, el agua y el suelo", 11.6, "De aquí a 2030, reducir el impacto ambiental negativo per cápita de las ciudades, incluso prestando especial atención a la calidad del aire y la gestión de los desechos municipales y de otro tipo" y 16.6, "Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas".

⁵ Decreto N° 44, de 2017 que establece el PDA para el Valle Central de la provincia de Curicó; Decreto N° 48, de 2015 que establece el PPDA para las comunas de Chillán y Chillán Viejo; Decreto N° 4, 2017 que establece el PDA para la comuna de Los Ángeles.

⁶ En base a la estrategia 2014-2018 del Ministerio del Medio Ambiente.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

ANTECEDENTES GENERALES

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en aquellas zonas calificadas como latentes o saturadas, el cumplimiento de Planes de Prevención o de Descontaminación resulta obligatorio y se establecerán mediante decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente, que llevará además la firma del ministro sectorial que corresponda. Su elaboración y proposición a la autoridad competente para su establecimiento corresponderá a la señalada cartera de Estado, previo informe de la Secretaría Regional Ministerial respectiva.

En ese sentido, los Planes de Prevención y/o Descontaminación Atmosférica, PDA, son instrumentos de gestión ambiental, que a través de la definición e implementación de medidas y acciones específicas, tienen por finalidad reducir los niveles de contaminación del aire, con el objeto de resguardar la salud de la población⁷.

Tal como se indicó, los PPDA tienen como fin último mejorar la calidad del aire en las zonas con problemas de contaminación y, para ello, contemplan la implementación de diversas medidas, tales como los Programas de Compensación de Emisiones, PCE.

Según lo dispuesto en el artículo 100 del decreto N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, la compensación de emisiones es aquella que tiene por finalidad producir o generar un efecto positivo alternativo y equivalente a un efecto adverso identificado, que no sea posible mitigar o reparar. Dichas medidas incluirán, entre otras, la sustitución de los recursos naturales o elementos del medio ambiente afectados por otros de similares características, clase, naturaleza, calidad y función.

Luego, cabe anotar que mediante el decreto N°53, de 2015, el Ministerio de Medio Ambiente, declaró zona saturada⁸ por material particulado fino respirable MP2,5, como concentración de 24 horas, en el Valle Central de la Provincia de Curicó, siendo así que, a través del decreto N°44, de 23 de octubre de 2017, la referida cartera de Estado aprobó el Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la Provincia de Curicó.

A su vez, por medio del decreto N° 36, de 2012, la señalada secretaría de Estado declaró zona saturada por material particulado respirable MP10 y por material particulado fino respirable MP2,5, ambas como concentración diaria, y zona latente⁹ por material particulado respirable MP10, como

⁷ PPDA – Planes de prevención y/o descontaminación atmosférica (ppda.mma.gob.cl). Consulta: 27 de octubre de 2023.

⁸ Aquella área geográfica en que una o más normas de calidad ambiental se encuentra sobrepasada. Ministerio del Medio Ambiente: <https://ppda.mma.gob.cl/conceptos-de-calidad-del-aire/>

⁹ Aquella área geográfica en que la medición de la concentración de contaminantes en el aire, agua o suelo se sitúa entre el 80% y el 100% del valor de la respectiva norma de calidad ambiental. Ministerio del Medio Ambiente: <https://ppda.mma.gob.cl/conceptos-de-calidad-del-aire/>



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

concentración anual, a las comunas de Chillán y Chillán Viejo, es así como mediante el decreto N° 48, de 28 de octubre de 2015, el mencionado ministerio estableció el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para las comunas de Chillán y Chillán Viejo.

Por su parte, a través del decreto N° 11, de 2 de marzo de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, se declaró zona saturada por material particulado fino respirable MP2,5, y por material particulado respirable MP10, ambas como concentración diaria, a la comuna de Los Ángeles. En ese sentido, por medio del decreto N° 4, de 2017, la anotada cartera de Estado aprobó el Plan de Descontaminación Atmosférica para la referida comuna.

En otro orden de consideraciones, es dable señalar que las SEREMI del Medio Ambiente de las regiones del Maule, de Ñuble y del Biobío, dependen de la Subsecretaría del Medio Ambiente, y en especial, les corresponde, entre otras labores¹⁰, informar al Ministro y al Subsecretario periódicamente del avance de las políticas ambientales en su región; coordinar el procedimiento de declaración de una zona del territorio como latente o saturada, salvo que la zona objeto de la declaración estuviera situada en distintas regiones, en cuyo caso el procedimiento estará a cargo del Ministerio del Medio Ambiente; informar en el marco del procedimiento de elaboración de los planes de prevención o de descontaminación.

Por medio del oficio N° E411827, de 3 de noviembre de 2023, de esta procedencia, con carácter confidencial, fue puesto en conocimiento de la Subsecretaría del Medio Ambiente, el preinforme de auditoría N° 735, de 2023. Asimismo, a través de los oficios N°s E411828, E411831, E411829, de igual data, se notificaron a la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de las regiones del Maule, de Ñuble y del Biobío, respectivamente, los documentos que hacen presente las situaciones que allí se indican.

Lo anterior, con el objeto de que dichas entidades tomaran conocimiento y formularan los alcances y precisiones que a su juicio procedieran, lo que la Subsecretaría concretó por medio de su oficio N° 235.261, de 24 de noviembre, en tanto que la SEREMI del Medio Ambiente de la región del Maule lo hizo a través de su oficio N° 370, de 24 de noviembre, la SEREMI de la región de Ñuble mediante su oficio N° 249, de 17 de noviembre, y la SEREMI de la región del Biobío por su oficio N° 452, de 17 de noviembre, todos de 2023.

OBJETIVO

La auditoría tuvo por objetivo verificar el proceso de evaluación y aprobación de los Programas de Compensación de Emisiones en el marco de los Planes de Prevención y/o Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la provincia de Curicó, para las comunas de

¹⁰ De acuerdo con lo indicado en el decreto N°13, de 24 de junio de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprobó el Nuevo Reglamento Orgánico del Ministerio del Medio Ambiente y dejó sin efecto el decreto N°62, de 2014, de la misma institución.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Chillan y Chillán Viejo, y para la comuna de Los Ángeles, por parte de las respectivas SEREMI del Medio Ambiente de las regiones del Maule, de Ñuble y del Biobío, respectivamente, dependientes de la Subsecretaría del Medio Ambiente, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2022.

Lo anterior, con la finalidad de verificar que el mencionado proceso se ajuste a la normativa que lo regula y que las entidades cuenten con mecanismos de control que otorguen una garantía razonable de que los Programas de Compensación de Emisiones se tramitan de forma eficaz y oportuna.

METODOLOGÍA

El examen se practicó conforme a la Metodología de Auditoría de este Organismo Fiscalizador y los procedimientos de control, aprobados mediante la resolución N° 10, de 2021, que Establece Normas que Regulan las Auditorías Efectuadas por la Contraloría General de la República, y la resolución exenta N° 1.485, de 1996, que Aprueba Normas de Control Interno de este Ente de Control-ambos documentos vigentes a la fecha de la auditoría-, considerando el resultado de las evaluaciones de control interno efectuadas respecto de las materias examinadas, análisis de la información recopilada, la ejecución de pruebas analíticas y de detalle, y entrevistas con los funcionarios responsables.

Las observaciones que la Contraloría General formula con ocasión de las fiscalizaciones que realiza se clasifican en diversas categorías, de acuerdo con su grado de complejidad. En efecto, se entiende por Altamente complejas (AC)/Complejas (C), aquellas observaciones que, de acuerdo con su magnitud, reiteración, detrimento patrimonial, graves debilidades de control interno, eventuales responsabilidades funcionarias, son consideradas de especial relevancia por la Contraloría General; en tanto, se clasifican como Medianamente complejas (MC)/Levemente complejas (LC), aquellas que tienen menor impacto en esos criterios.

UNIVERSO Y MUESTRA

Según los antecedentes proporcionados por la Subsecretaría del Medio Ambiente y las SEREMI del Medio Ambiente de las regiones del Maule, de Ñuble y del Biobío, el universo de auditoría corresponde a 28 Programas de Compensación de Emisiones ingresados a evaluación y aprobados durante el periodo de auditoría, los que fueron examinados en el 100%, conforme se detalla en el Anexo del presente informe y en la siguiente tabla:

Tabla N° 1: Universo y Muestra de auditoría

MATERIA ESPECÍFICA	UNIVERSO	MUESTRA	% MUESTRA
Programas de Compensación de Emisiones	28	28	100

Fuente: Elaboración propia.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Por último, en la Subsecretaría del Medio Ambiente, se consideraron las funciones asociadas a la interpretación de las normas y los lineamientos entregados en la materia auditada a las SEREMI del Medio Ambiente, en relación con la evaluación y aprobación de los PCE.

RESULTADO DE LA AUDITORÍA

Del examen practicado, se determinaron las siguientes situaciones:

I. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

Como cuestión previa, es útil indicar que el control interno es un proceso integral y dinámico que se adapta constantemente a los cambios que enfrenta la organización, es efectuado por la alta administración y los funcionarios de la entidad, está diseñado para enfrentar los riesgos y para dar una seguridad razonable del logro de la misión y objetivos de la entidad; cumplir con las leyes y regulaciones vigentes; entregar protección a los recursos de la entidad contra pérdidas por mal uso, abuso, mala administración, errores, fraude e irregularidades, así como también, para la información y documentación, que también corren el riesgo de ser mal utilizados o destruidos.

En este contexto, el estudio de la estructura de control interno de la entidad y de sus factores de riesgo, permitió obtener una comprensión del entorno en que se ejecutan las operaciones relacionadas con la materia auditada, del cual se desprenden las siguientes observaciones:

Subsecretaría del Medio Ambiente

1. Sobre la falta de lineamientos y/o directrices para apoyar a las Secretarías Regionales Ministeriales del Medio Ambiente durante el proceso de evaluación y aprobación de los Programas de Compensación de Emisiones.

Se comprobó que la Subsecretaría del Medio Ambiente no dispone de procedimientos, lineamientos y/o directrices destinados a apoyar a las Secretarías Regionales Ministeriales del Medio Ambiente en su labor de evaluadora de los Programas de Compensación de Emisiones, que tenga como finalidad orientar -entre otros- sobre los antecedentes mínimos que deben ser presentados por los titulares para acreditar que las medidas propuestas cumplen con los criterios de cuantificable, efectiva, adicionales y permanentes de conformidad con lo establecido en los Planes de Prevención y/o Descontaminación Atmosférica considerados en la presente auditoría; los plazos destinados para que los titulares den respuesta a las observaciones formuladas y las etapas y plazos de tramitación; la forma en que se deben remitir las observaciones a los titulares (correos electrónicos, cartas, oficios); el medio y oportunidad para informar a la Superintendencia del Medio Ambiente sobre los PCE aprobados; el contenido mínimo de los expedientes del PCE y su respaldo; la forma que debe tener el acto administrativo que aprueba o rechaza un PCE, su contenido mínimo y fundamentación de la decisión adoptada. Asimismo,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

no ha definido una herramienta destinada al control de la tramitación de los PCE que ingresan a evaluación, entre otros, advirtiéndose las siguientes situaciones:

a) Se verificó que las SEREMI no han definido los antecedentes mínimos que deben entregar los titulares para acreditar que las propuestas de medidas de compensación cumplen con los criterios de ser cuantificables, efectivas, adicionales y permanentes. En este sentido, se advirtió que la SEREMI del Medio Ambiente de la región de Ñuble no ha establecido la información que el titular debe presentar, por ejemplo, para sustentar el consumo de leña cuando no usa valores de referencia¹¹ y estima los consumos de combustible utilizado por los calefactores que serán recambiados, constatándose en los PCE analizados que estos carecen de antecedentes que acrediten el volumen de leña utilizado, que se acompañan encuestas de consumo de leña sin fecha de levantamiento ni nombre de la persona que aportó la información, así como cartas que certifican el consumo, firmada por funcionarios municipales, sin contar con los respectivos respaldos, dicha situación cobra relevancia al considerar que dicho consumo es una variable que incide en la determinación del número de calefactores que deben ser sustituidos.

Además, se constató que en la región de Ñuble se aprobó un PCE que presentó como medida compensatoria, el recambio de calefactores que se encontraban dados de baja por una institución pública, sin que se acreditara cómo dicha acción se ajustaba al criterio de adicionalidad requerido en el respectivo PPDA, lo que se relaciona directamente con la falta de lineamientos y/o directrices destinadas a orientar y apoyar a las SEREMI durante la evaluación y aprobación de los PCE, de manera que le permita comprobar la exactitud y fidelidad de la información proporcionada, y contar con datos que le faciliten advertir desviaciones y adoptar oportunamente las medidas correctivas pertinentes.

b) Se corroboró que la SEREMI del Medio Ambiente de la región del Maule aprueba los PCE a través de oficios, la de la región de Ñuble por medio de cartas y la de la región del Biobío mediante resoluciones exentas.

c) Se evidenció que la SEREMI del Medio Ambiente de la región de Ñuble no ha definido los antecedentes y actuaciones que deben incorporarse en los expedientes de los procedimientos de evaluación de los PCE, que permita su trazabilidad desde el ingreso del PCE hasta su aprobación, lo que fue confirmado por un profesional de la Calidad de Aire del órgano regional, en la reunión sostenida el 9 de agosto de 2023, según consta en acta, y en la que además indicó que los expedientes fueron construidos con ocasión de la presente auditoría.

d) Se verificó que la SEREMI del Medio Ambiente de la región del Biobío remite a la Superintendencia del Medio Ambiente la

¹¹ Medición del consumo nacional de leña y otros combustibles sólidos derivados de la madera (CDT, 2015); Actualización y sistematización del inventario de emisiones de contaminantes atmosféricos en la Región Metropolitana (USACH, 2014); Encuesta de consumo energético para el sector residencial (UACH, 2013); Propuesta de medidas para el uso eficiente de la leña en la Región Metropolitana de Santiago. (CDT, 2012).

H/de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

información de los PCE aprobados una vez al año, en tanto que la SEREMI de la región del Maule informa a esa entidad fiscalizadora cada vez que aprueba un PCE, toda vez que la incluye en los destinatarios de la carta de aprobación, situación que ha generado que la aprobación de los PCE de los proyectos "Reubicación del Colegio Alemán de Los Ángeles" e "Inmobiliario Borde Laguna", aprobados por la SEREMI del Biobío, fuesen informados a la Superintendencia después de 16 meses aproximadamente.

e) Se observó que la SEREMI del Medio Ambiente de la región de Ñuble ha definido un plazo para que los titulares den respuesta a las observaciones generadas en el marco de la evaluación de un PCE, sin embargo, las SEREMI de las regiones del Maule y del Biobío no establecen dicho plazo, lo que generó, por ejemplo, que el titular del proyecto "Desarrollo Inmobiliario La Castellana", evaluado por la SEREMI del Biobío, ingresara un nuevo PCE -para subsanar las observaciones formuladas por la entidad-, luego de 8 meses de ser comunicadas.

f) De igual forma, se constató que la SEREMI del Medio Ambiente de la región del Maule cuenta con una herramienta de control que le permite hacer el seguimiento de los PCE ingresados a evaluación, la etapa en que se encuentran (revisión por parte de la entidad auditada o titular), fechas de ingresos, aprobación, entre otros. No obstante, las SEREMI de las regiones de Ñuble y del Biobío no cuenta con herramientas destinadas a dichos fines, que le permita así contar con la trazabilidad de sus actuaciones y del proceso en su generalidad.

Por tanto, a la fecha de la presente auditoría, esto es septiembre de 2023, la Subsecretaría no cuenta con lineamientos, directrices y orientaciones para apoyar a las SEREMI durante la evaluación y aprobación de los PCE, para contribuir con los objetivos planteados en los planes de prevención y/o descontaminación atmosférica.

Las situaciones descritas, no se avienen con lo establecido en los numerales 19, 38 y 39 de la resolución exenta N° 1.485, de 1996, de este origen, que Aprueba Normas de Control Interno de esta Entidad de Control, conforme a los cuales, las estructuras de control interno deben proporcionar una garantía razonable de que se cumplan los objetivos generales de la institución; que los directivos deben vigilar continuamente sus operaciones y adoptar inmediatamente las medidas oportunas ante cualquier evidencia de irregularidad o de actuación contraria a los principios de economía, eficiencia o eficacia; que la vigilancia de las operaciones asegurará que los controles internos contribuyen a la consecución de los resultados pretendidos, tal que esa tarea se incluya dentro de los métodos y procedimientos seleccionados por la dirección para controlar las operaciones y garanticen que las actividades cumplan con los objetivos de la organización.

De la misma forma, no se condice con los numerales 43, 44 y 45 de la misma resolución exenta, que disponen que las estructuras de control interno y todas las transacciones y hechos significativos deben estar claramente documentadas y la documentación debe estar disponible para su verificación; que una institución debe tener pruebas escritas de su estructura de

de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

control interno, incluyendo sus objetivos y procedimientos de control; y que la documentación relativa a estructuras de control interno debe incluir datos sobre la estructura y política de una institución, sobre sus categorías operativas, objetivos y procedimientos de control. Tampoco se aviene con los numerales 57 y 59 de dicho acto administrativo, que establecen que debe existir una supervisión competente para garantizar el logro de los objetivos de control interno; y que la asignación, revisión y aprobación del trabajo de personal exige indicar claramente las funciones y responsabilidades atribuidas a cada empleado.

Asimismo, los hechos señalados precedentemente no guardan armonía con lo dispuesto en los artículos 3° y 5° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señalan que esta deberá observar los principios de eficiencia, eficacia, transparencia y control; y que las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos, respectivamente.

En su respuesta al preinforme, la Subsecretaría del Medio Ambiente indicó que elaborará y formulará un instructivo para el proceso de evaluación y aprobación de los Programas de Compensación de Emisiones con la finalidad de apoyar a las SEREMI, en el que se incluirá la definición sobre plazos y procedimientos para las distintas etapas del proceso de tramitación de los PCE hasta su aprobación o rechazo final; se definirá la acreditación de las medidas propuestas, la modalidad, responsables y los actos administrativos correspondientes para el proceso de tramitación de los PCE.

Asimismo, en el instructivo se establecerán los contenidos mínimos a incluir en la presentación de los PCE en base a los criterios principales de su evaluación; y se definirán las características y propiedades básicas de un sistema de seguimiento de los PCE, incluyendo la instrucción de la elaboración de un expediente del proceso y la comunicación con la Superintendencia del Medio Ambiente.

Finalmente, señaló que dicho instructivo será tramitado por la División de Calidad del Aire y aprobado a través de una resolución, en un plazo de 3 meses a contar de la recepción del informe final de esta Entidad de Control.

Sobre el particular, atendido que el organismo auditado reconoce las situaciones constatadas en este numeral, y que la medida informada es de implementación futura, se mantiene lo observado.

En ese sentido, cabe hacer presente que al reconocer la Subsecretaría las falencias advertidas por esta Entidad de Control, condicionar la tramitación y aprobación del mencionado instructivo a la recepción del presente informe final, puede constituir una eventual vulneración de los principios de celeridad, eficiencia e impulsión de oficio del procedimiento, contenidos en los artículos 5° y 8° de la ley N° 18.575 y 7° de la ley N° 19.880 (aplica dictámenes N°s 96.251, de 2015 y E283136, de 2022).



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

En consecuencia, corresponde que la Subsecretaría elabore, formalice y difunda al interior de su organización y a las Secretarías Regionales Ministeriales del Medio Ambiente, un procedimiento, directriz y/o instructivo que regule el proceso de evaluación y aprobación de los PCE, que incluya a lo menos, la instrucción de la conformación de un expediente por cada solicitud de aprobación de PCE ingresada, la definición de los plazos y etapas de tramitación, la información que sustentará las medidas de compensación propuestas, forma y contenido del acto administrativo que pondrá término al procedimiento de evaluación, recursos que pueden interponer los interesados, notificación a la SMA, entre otros aspectos, el que deberá ser remitido a esta Entidad de Control en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

SEREMI del Medio Ambiente de la región del Maule

2. En cuanto a la falta de procedimientos, lineamientos y/o directrices para orientar el proceso de evaluación y aprobación de los Programas de Compensación de Emisiones.

Al respecto, en primer término, cabe señalar que la Subsecretaría del Medio Ambiente no dispone de procedimientos, lineamientos y/o directrices, destinados a apoyar a las SEREMI del Medio Ambiente durante el proceso de evaluación y aprobación de los Programas de Compensación de Emisiones, PCE, en el marco de un Plan de Prevención y/o Descontaminación Atmosférica, lo que fue confirmado por el Jefe del Departamento de Planes y Normas de la División de Calidad de Aire de dicha Subsecretaría, en la reunión sostenida el 25 de agosto de 2023, según consta en acta.

Asimismo, en relación con la SEREMI del Medio Ambiente de la región del Maule, actor relevante en la evaluación y aprobación de los PCE presentados en el marco del Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la provincia de Curicó, en adelante PDA, se advirtieron las siguientes situaciones:

a) Se constató que la SEREMI no ha definido la información que deben presentar los titulares para garantizar que las medidas propuestas cumplan con los criterios de cuantificables, efectivas, adicionales y permanentes de conformidad con lo establecido en PDA, tal como se expone en el numeral 7.1 del apartado Examen de la Materia Auditada del presente informe final.

b) Asimismo, se corroboró que la SEREMI no ha definido el plazo que tendrá el titular para dar respuesta a las observaciones generadas por la entidad durante la evaluación de un PCE, ni las etapas que dicha evaluación considera, junto con los plazos mínimos y máximos de tramitación, tal como se expone en el numeral 7.2 del apartado Examen de la Materia Auditada, de este documento.

c) De igual forma, se advirtió que la SEREMI no ha definido el contenido mínimo de los actos administrativos que aprueban los PCE,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

ni la forma que estos deben adquirir, tal como se señala en el numeral 7.3 del apartado Examen de la Materia Auditada.

Lo anterior, tiene directa relación con la falta de procedimientos, lineamientos y/o directrices que oriente el proceso de evaluación de los PCE, donde se establezcan los antecedentes mínimos que debe presentar los titulares para sustentar las medidas propuestas para compensar las emisiones, la forma que debe adoptar el acto administrativo que aprueba o rechaza un PCE, la forma y oportunidad en que se comunicaran los PCE aprobados a la Superintendencia del Medio Ambiente, ente otros.

Las situaciones descritas, no se avienen con lo establecido en los numerales 19, 38 y 39 de la citada resolución exenta N° 1.485, de 1996, de este origen, conforme a los cuales, las estructuras de control interno deben proporcionar una garantía razonable de que se cumplan los objetivos generales de la institución; que los directivos deben vigilar continuamente sus operaciones y adoptar inmediatamente las medidas oportunas ante cualquier evidencia de irregularidad o de actuación contraria a los principios de economía, eficiencia o eficacia; que la vigilancia de las operaciones asegura que los controles internos contribuyen a la consecución de los resultados pretendidos, tal que esa tarea se incluya dentro de los métodos y procedimientos seleccionados por la dirección para controlar las operaciones y garanticen que las actividades cumplan con los objetivos de la organización.

De la misma forma, no se condice con los numerales 43, 44 y 45 de la misma resolución exenta, que disponen que las estructuras de control interno y todas las transacciones y hechos significativos deben estar claramente documentadas y la documentación debe estar disponible para su verificación; que una institución debe tener pruebas escritas de su estructura de control interno, incluyendo sus objetivos y procedimientos de control; y que la documentación relativa a estructuras de control interno debe incluir datos sobre la estructura y política de una institución, sobre sus categorías operativas, objetivos y procedimientos de control. Tampoco se aviene con los numerales 57 y 59 de dicho acto administrativo, que establecen que debe existir una supervisión competente para garantizar el logro de los objetivos de control interno; y que la asignación, revisión y aprobación del trabajo de personal exige indicar claramente las funciones y responsabilidades atribuidas a cada empleado.

Asimismo, los hechos señalados precedentemente no guardan armonía con lo dispuesto en los artículos 3° y 5° de la referida ley N° 18.575, que señalan que esta deberá observar los principios de eficiencia, eficacia, transparencia y control; y que las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos, respectivamente.

En su respuesta al preinforme, la SEREMI del Medio Ambiente de la región del Maule señaló -en relación con lo observado-, que al no contar con procedimientos, lineamientos, ni directrices emanados desde el nivel central, ha seguido lo indicado en el respectivo PDA, en lo referido a la información



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

que deben presentar los titulares en los PCE. Asimismo, mencionó que de acuerdo con lo establecido en el PDA, los proyectos aprobados en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con obligación de compensar emisiones no pueden ejecutarse sin la aprobación del correspondiente PCE, por lo que es el titular el más interesado en subsanar las observaciones y ejecutar el proyecto.

Luego, expuso que el PDA del Valle Central de la provincia de Curicó no es explícito en definir los contenidos mínimos, plazos ni la forma que deben adoptar los actos administrativos que aprueban o rechacen un PCE.

Finalmente, señaló que la División de Calidad del Aire de la Subsecretaría del Medio Ambiente, con la finalidad de apoyar a las SEREMI, elaborará y formulará un "Instructivo para el Proceso de Evaluación y Aprobación de los Programas de Compensación de Emisiones", en el que se determinará el contenido mínimo que se deben incluir en la presentación de un PCE, definirá los plazos y procedimientos para las distintas etapas del proceso de tramitación, hasta la aprobación o rechazo final. A su vez, se determinará la modalidad, los responsables y los actos administrativos relativos a la tramitación del proceso. Finalmente definirá las características y propiedades básicas de un sistema de seguimiento de los PCE, que incluya la instrucción de comunicación con la SMA y de elaboración de un expediente del proceso.

En virtud de lo expuesto en este apartado, se mantiene lo observado, en consideración a que lo informado por el servicio no desvirtúa lo objetado y las medidas informadas, tendientes a subsanar las situaciones detectadas, son de aplicación futura.

En consecuencia, es necesario que la SEREMI del Medio Ambiente de la región del Maule defina cómo abordará las situaciones observadas por esta Entidad de Control durante el tiempo intermedio entre la recepción del presente informe y la elaboración, formulación y socialización del procedimiento y/o instructivo que generará la Subsecretaría para orientar a los organismos regionales en la evaluación y aprobación de los PCE, comunicando las medidas adoptadas al efecto a esta Contraloría General, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción de este informe.

SEREMI del Medio Ambiente de la región de Ñuble

3. Respecto de la falta de procedimientos, lineamientos y/o directrices para orientar el proceso de evaluación y aprobación de los Programas de Compensación de Emisiones.

Al respecto, en primer término, cabe señalar que la Subsecretaría del Medio Ambiente no dispone de procedimientos, lineamientos y/o directrices, destinados a apoyar a las SEREMI del Medio Ambiente durante el proceso de evaluación y aprobación de los Programas de Compensación de Emisiones, lo que fue confirmado por el Jefe del Departamento de Planes y Normas



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

de la División de Calidad de Aire de dicha Subsecretaría en la reunión sostenida el 25 de agosto de 2023, según consta en acta.

Asimismo, en relación con la SEREMI del Medio Ambiente de la región de Ñuble, actor relevante en la evaluación y aprobación de los PCE presentados en el marco del Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para las comunas de Chillán y Chillán Viejo, en adelante PPDA, se advirtieron las siguientes situaciones:

a) Se constató que la SEREMI no cuenta con una herramienta de control y seguimiento de los PCE evaluados por dicha oficina regional, que le permita la administración y trazabilidad de la información relativa al estado de su tramitación, esto quiere decir, registro de ingreso del PCE por parte del titular, evaluaciones y observaciones generadas por la entidad auditada, etapa en que se encuentra la evaluación del mismo, tiempo transcurrido en cada etapa del proceso, acto administrativo que lo aprueba o rechaza, envío de los antecedentes a la Superintendencia del Medio Ambiente, entre otros antecedentes, situación que fue confirmada por el profesional de Calidad del Aire del órgano regional en la reunión sostenida el 9 de agosto de 2023, según consta en acta. En ese sentido, cabe señalar que la planilla en formato Excel -remitida por el organismo- fue elaborada a partir de la solicitud de esta Entidad de Control, durante el desarrollo de la auditoría y solo cuenta con información general del proceso.

b) Se advirtió que la entidad auditada no ha definido la información que deben presentar los titulares para garantizar que las medidas de compensación propuestas cumplan con los criterios de cuantificable, efectiva, adicionales y permanentes, de conformidad con el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica, tal como se expone en los numerales 8.1 y 8.2 del apartado Examen de la Materia Auditada del presente informe final. A su vez, si bien la SEREMI cuenta con un documento referencial sobre criterios técnicos para Programas de Compensación de Emisiones, este se orienta específicamente para el recambio de calefactores¹² en el marco de un PCE, y no indica los antecedentes mínimos que debe presentar el titular para sustentar los datos aportados cuando no se utiliza valores de referencia¹³.

c) Asimismo, se constató que la SEREMI no ha definido las etapas y los plazos de tramitación mínimos o máximos para cada una de ellas. En ese sentido, se advirtió que la entidad auditada no ha establecido, ya sea por procedimiento y/o lineamiento cómo aplicar la figura legal de abandono del procedimiento, regulado en el artículo 43 de la ley N° 19.880, que establece Bases de

¹² SEREMI de Medio Ambiente de la región de Ñuble. Minuta Referencial Criterios Técnicos para Programas de Compensación de Emisiones (PCE) Recambio Calefactores Región de Ñuble, mayo 2022.

¹³ Medición del consumo nacional de leña y otros combustibles sólidos derivados de la madera (CDT, 2015); Actualización y sistematización del inventario de emisiones de contaminantes atmosféricos en la Región Metropolitana (USACH, 2014); Encuesta de consumo energético para el sector residencial (UACH, 2013); Propuesta de medidas para el uso eficiente de la leña en la Región Metropolitana de Santiago. (CDT, 2012).



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en aquellos casos en que durante la tramitación de un PCE, los titulares no dan respuesta en el plazo establecido a las observaciones generadas durante su evaluación, tal como se expone en el numeral 8.3 del apartado Examen de la Materia Auditada de este informe final.

d) Enseguida, se acreditó que la entidad auditada carece de un expediente, ya sea físico o electrónico, que contenga todos los antecedentes e información asociada a la evaluación y aprobación de cada PCE, y que tampoco ha definido los antecedentes mínimos que debe contener, así como el formato o soporte en el cual se van a respaldar, tal como se expone en el numeral 8.4 del apartado Examen de la Materia Auditada del presente informe.

e) De igual forma, se advirtió que la SEREMI no ha definido el contenido mínimo de los actos administrativos que aprueban los PCE, ni la forma que estos deben adquirir, tal como se señala en el numeral 8.5 del apartado Examen de la Materia Auditada de este documento.

Lo anterior, tiene directa relación con la falta de procedimientos, lineamientos y/o directrices que oriente el proceso de evaluación de los PCE, en que se establezcan los antecedentes mínimos que deben presentar los titulares para sustentar las medidas propuestas para compensar emisiones, las etapas y los plazos de tramitación, la forma en que se comunican las observaciones a los titulares (correo electrónico, cartas, oficios), la constancia que se debe dejar en los expedientes de las visitas inspectivas realizadas por el órgano regional, la forma y oportunidad en que se comunicarán los PCE aprobados a la Superintendencia del Medio Ambiente, los antecedentes que deben incorporarse en los expedientes, entre otros.

Las situaciones descritas, no se avienen con lo establecido en los numerales 19, 38 y 39 de la aludida resolución exenta N° 1.485, de 1996, de este origen, conforme a los cuales, las estructuras de control interno deben proporcionar una garantía razonable de que se cumplan los objetivos generales de la institución; que los directivos deben vigilar continuamente sus operaciones y adoptar inmediatamente las medidas oportunas ante cualquier evidencia de irregularidad o de actuación contraria a los principios de economía, eficiencia o eficacia; que la vigilancia de las operaciones asegura que los controles internos contribuyen a la consecución de los resultados pretendidos, tal que esa tarea se incluya dentro de los métodos y procedimientos seleccionados por la dirección para controlar las operaciones y garanticen que las actividades cumplan con los objetivos de la organización.

De la misma forma, no se condice con los numerales 43, 44 y 45 de la misma resolución exenta, que disponen que las estructuras de control interno y todas las transacciones y hechos significativos deben estar claramente documentadas y la documentación debe estar disponible para su verificación; que una institución debe tener pruebas escritas de su estructura de control interno, incluyendo sus objetivos y procedimientos de control; y que la documentación relativa a estructuras de control interno debe incluir datos sobre la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

estructura y política de una institución, sobre sus categorías operativas, objetivos y procedimientos de control. Tampoco se aviene con los numerales 57 y 59 de dicho acto administrativo, que establecen que debe existir una supervisión competente para garantizar el logro de los objetivos de control interno; y que la asignación, revisión y aprobación del trabajo de personal exige indicar claramente las funciones y responsabilidades atribuidas a cada empleado.

Asimismo, los hechos señalados precedentemente no guardan armonía con lo dispuesto en los artículos 3° y 5° de la mencionada ley N° 18.575, que señalan que esta deberá observar los principios de eficiencia, eficacia, transparencia y control; y que las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos, respectivamente.

En su respuesta al preinforme, la SEREMI del Medio Ambiente de la región de Ñuble -en relación con la letra a) de este numeral-, reconoció que la planilla Excel que utiliza no cumple con todas las expectativas de administración y trazabilidad de los PCE. Agregó, que dicho documento se desarrolló con la intención de proporcionar un registro inicial y ha funcionado como un mecanismo provisional en ausencia de lineamientos claros y definidos desde el Nivel Central de la Subsecretaría del Medio Ambiente.

Luego, manifestó que se actualizará dicha planilla con funcionalidades que permitan una mejor gestión de la información y un seguimiento eficaz en cada etapa del proceso de tramitación, y que esta será incluida en el marco de la elaboración del nuevo PPDA o la actualización del vigente.

Por otra parte, respecto de lo observado en letra b), el servicio auditado señaló que efectivamente no existe una estandarización y definición detallada para la presentación de medidas de compensación y que estas cumplan con los criterios de cuantificables, efectivos, adicionales y permanentes, lo que se debe, en parte, a la ausencia de una guía o manual estandarizado y al hecho de que por tratarse de un servicio centralizado, existen dudas de implementar procedimientos y metodologías aplicables solo en la región.

En ese sentido, informó sobre una iniciativa de la División de Calidad del Aire de la Subsecretaría del Medio Ambiente que incluiría la elaboración de una guía o manual para los PCE, y que, no obstante ello, la SEREMI desarrollará lineamientos internos regionales, los que se basarán en la Guía de Criterios Técnicos existentes, enfocada inicialmente en la medida de recambio de calefactores, la que se ampliaría.

A su vez, sobre lo observado en la letra c), la entidad examinada confirmó que no ha definido etapas ni plazos para la tramitación de los PCE. Agregó, que dichos plazos y etapas serán incorporados en la mencionada Guía de Criterios Técnicos Regionales, lo que permitiría aplicar adecuadamente la figura del abandono del procedimiento, regulado en el artículo 43 de la anotada ley N° 19.880, y conformará un insumo en el proceso de elaboración del nuevo PPDA o la actualización del plan vigente.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Por su parte, para lo constatado en la letra d) de este numeral, la SEREMI junto con ratificar lo observado, expresó que desarrollará un sistema de expedientes adecuado (digital y/o físico) alineado con las nuevas planillas de control que se requiere implementar y de acuerdo con lo que se pretende establecer en la citada Guía de Criterios Técnicos Regionales. El sistema estaría diseñado para almacenar de manera sistemática y organizada todos los antecedentes relativos a un PCE.

Añadió, que la mencionada guía también contendrá los criterios para determinar los antecedentes mínimos requeridos y el formato de respaldo de la información.

Finalmente, en lo referido con la letra e), la SEREMI indicó que la aludida guía establecerá y documentará los contenidos mínimos y la forma de los actos administrativos relativos a los PCE. Asimismo, mencionó que dicha incorporación no solo se realizará a nivel interno, sino que también se presentará como contribución al proceso de elaboración del nuevo PPDA o su actualización, según sea el caso.

Sobre el particular, atendido que el organismo auditado reconoce las situaciones constatadas en las letras a), b), c), d) y e) de este numeral, y que las medidas informadas son de implementación futura, se mantiene lo observado.

En consecuencia, corresponde que la SEREMI del Medio Ambiente de la región de Ñuble remita a esta Contraloría General la planilla Excel actualizada, la que debe contener a lo menos los siguientes campos: fecha y forma de ingreso del PCE, responsable de su evaluación, etapas de evaluación, fecha de generación de observaciones y su notificación al interesado, plazo otorgado para responder a las observaciones, data y forma de ingreso de la respuesta, fecha de evaluación de las respuestas, si corresponde, fecha y numeración del acto administrativo que aprueba o rechaza el PCE sometido a evaluación. Asimismo, debe acreditar la implementación de dicha herramienta de control. Lo anterior, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

A su vez, en el mismo plazo señalado deberá remitir a esta Entidad Fiscalizadora la mencionada Guía de Criterios Técnicos Regionales, comprometida en su respuesta, que abordaría las observaciones contenidas en las letras b), c), d) y e) de este numeral, y será aplicada en ausencia de los lineamientos que generará la Subsecretaría del Medio Ambiente sobre la materia, debiendo ser actualizada una vez que se estandarice el proceso por parte del nivel central.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

SEREMI del Medio Ambiente de la región del Biobío

4. En relación con la falta de procedimientos, lineamientos y/o directrices para orientar el proceso de evaluación y aprobación de los Programas de Compensación de Emisiones.

Al respecto, en primer término cabe señalar que la Subsecretaría del Medio Ambiente no dispone de procedimientos, lineamientos y/o directrices, destinados a apoyar a las SEREMI del Medio Ambiente durante el proceso de evaluación y aprobación de los Programas de Compensación de Emisiones, PCE, en el marco de un Plan de Prevención y/o Descontaminación Atmosférica, lo que fue confirmado por el Jefe del Departamento de Planes y Normas de la División de Calidad de Aire de dicha Subsecretaría, en la reunión sostenida el 25 de agosto de 2023, según consta en acta.

Asimismo, en relación con la SEREMI del Medio Ambiente de la región del Biobío, actor relevante en la evaluación y aprobación de los PCE presentados en el marco del Plan de Descontaminación Atmosférica para la comuna de Los Ángeles, en adelante PDA, se advirtieron las siguientes situaciones:

a) Se constató que la SEREMI no cuenta con una herramienta para realizar el control y seguimiento de los aspectos técnicos de los PCE evaluados por dicha entidad regional, que le permita la administración de la información relativa al estado de su tramitación, esto quiere decir, registro de ingreso del PCE por parte del titular, evaluaciones y observaciones generadas por la entidad auditada, etapa en que se encuentra la evaluación de los mismos, tiempo transcurrido en cada etapa del proceso, acto administrativo que lo aprueba o rechaza, envío de los antecedentes a la Superintendencia del Medio Ambiente, entre otros antecedentes, situación que fue confirmada por el profesional de Calidad del Aire del órgano regional en la reunión sostenida el 17 de agosto de 2023, según consta en acta.

b) Además, se advirtió que la entidad auditada no ha definido la información que deben presentar los titulares para garantizar que la medida de compensación propuesta cumpla con los criterios de ser cuantificable, efectiva, adicional y permanente de conformidad con PDA de Los Ángeles, tal como se expone en el numeral 10.1 del apartado Examen de la Materia Auditada de este informe final. A su vez, si bien la SEREMI cuenta con un documento referencial sobre criterios técnicos para Programas de Compensación de Emisiones, este se orienta específicamente para el recambio de calefactores¹⁴ en el marco de un PCE, y no indica los antecedentes mínimos que debe presentar el titular para sustentar los datos aportados cuando no se utiliza información de referencia¹⁵.

¹⁴ SEREMI de Medio Ambiente, región del Biobío. Minuta Criterios Técnicos para la Evaluación de los Planes de Compensación de Emisiones, septiembre 2021.

¹⁵ Por ejemplo, Medición del consumo nacional de leña y otros combustibles sólidos derivados de la madera (CDT, 2015); Actualización y sistematización del inventario de emisiones de contaminantes



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

c) Asimismo, se constató que la SEREMI no ha definido el plazo que tendrá el titular para dar respuesta a las observaciones generadas por la entidad durante la evaluación de un PCE, ni las etapas que dicha evaluación considera, junto con los plazos mínimos y máximos de tramitación, tal como se expone en los numerales 10.2 y 10.3 del apartado Examen de la Materia Auditada del presente informe.

d) Enseguida, se acreditó que la entidad auditada carece de un expediente, ya sea físico o electrónico, que contenga todos los antecedentes e información asociada a la evaluación y aprobación de cada PCE, y que tampoco ha definido los antecedentes mínimos que debe contener, así como el formato o soporte en el cual se van a respaldar, tal como se expone en el numeral 10.4 del apartado Examen de la Materia Auditada de este informe.

e) De igual forma, se evidenció que la SEREMI no ha definido directrices para remitir oportunamente a la Superintendencia del Medio Ambiente los PCE aprobados para su conocimiento y fines pertinentes, tal como se expone en el numeral 11 del apartado Examen de la Materia Auditada de este informe final.

Lo anterior, tiene directa relación con la falta de procedimientos, lineamientos y/o directrices que oriente el proceso de evaluación de los PCE, en que se establezcan los antecedentes mínimos que deben presentar los titulares para sustentar las medidas propuestas para compensar emisiones, las etapas y los plazos de tramitación, la forma en que se comunican las observaciones a los titulares (correo electrónico, cartas, oficios), la constancia que se debe dejar en los expedientes de las visitas inspectivas realizadas por el órgano regional, la forma y oportunidad en que se comunicarán los PCE aprobados a la Superintendencia del Medio Ambiente, los antecedentes que deben incorporarse en los expedientes, entre otros.

Las situaciones descritas, no se avienen con lo establecido en los numerales 19, 38 y 39 de la aludida resolución exenta N° 1.485, de 1996, de este origen, conforme a los cuales, las estructuras de control interno deben proporcionar una garantía razonable de que se cumplan los objetivos generales de la institución; que los directivos deben vigilar continuamente sus operaciones y adoptar inmediatamente las medidas oportunas ante cualquier evidencia de irregularidad o de actuación contraria a los principios de economía, eficiencia o eficacia; que la vigilancia de las operaciones asegura que los controles internos contribuyen a la consecución de los resultados pretendidos, tal que esa tarea se incluya dentro de los métodos y procedimientos seleccionados por la dirección para controlar las operaciones y garanticen que las actividades cumplan con los objetivos de la organización.

atmosféricos en la Región Metropolitana (USACH, 2014); Encuesta de consumo energético para el sector residencial (UACH, 2013); Propuesta de medidas para el uso eficiente de la leña en la Región Metropolitana de Santiago (CDT, 2012).



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

De la misma forma, no se condicen con los numerales 43, 44 y 45 de la misma resolución exenta, que disponen que las estructuras de control interno y todas las transacciones y hechos significativos deben estar claramente documentadas y la documentación debe estar disponible para su verificación; que una institución debe tener pruebas escritas de su estructura de control interno, incluyendo sus objetivos y procedimientos de control; y que la documentación relativa a estructuras de control interno debe incluir datos sobre la estructura y política de una institución, sobre sus categorías operativas, objetivos y procedimientos de control. Tampoco se aviene con los numerales 57 y 59 de dicho acto administrativo, que establecen que debe existir una supervisión competente para garantizar el logro de los objetivos de control interno; y que la asignación, revisión y aprobación del trabajo de personal exige indicar claramente las funciones y responsabilidades atribuidas a cada empleado.

Asimismo, los hechos señalados precedentemente no guardan armonía con lo dispuesto en los artículos 3° y 5° de la citada ley N° 18.575, que señalan que esta deberá observar los principios de eficiencia, eficacia, transparencia y control; y que las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos, respectivamente.

En su respuesta al preinforme, la SEREMI del Medio Ambiente del Biobío -en relación con lo constatado en la letra a) de este numeral-, manifestó que no cuenta con una herramienta de control y seguimiento, por lo que se deberá coordinar con el Nivel Central de la Subsecretaría del Medio Ambiente para su elaboración e implementación a nivel nacional.

Luego, en lo relativo a la letra b), el organismo examinado manifestó que los dos planes de prevención y descontaminación existentes en la región establecen para cada medida compensatoria, la exigencia de ser cuantificable, efectiva, adicional y permanente, y que en el caso de que la medida consista en el recambio de calefactores, elaboró el documento de criterios técnicos locales para orientar a los regulados sobre determinados parámetros, como los factores de emisión, de los cuales además de los señalados en la EPA¹⁶, están los determinados en el país, lo que hizo necesario definir estos criterios para evaluar esta medida bajo los mismos estándares.

Por otra parte, sobre lo observado en letra c), la entidad auditada confirmó que no ha definido los plazos, por lo que mientras se coordina y evacúa la metodología a nivel nacional, se ajustará a los plazos establecidos en la normativa general aplicable en la materia.

A su vez, en cuanto a lo señalado en la letra d), manifestó que la SEREMI crea un expediente digital por cada PCE ingresado, los que fueron facilitados en su oportunidad al Equipo Fiscalizador, y que cuenta con información básica del proyecto, no obstante, el ingreso de los PCE durante el periodo

¹⁶ Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos (EPA).

Ch



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

de pandemia por COVID, afectó el orden de estos. Además, indicó que lo referido al contenido mínimo de información, descansa actualmente en la experiencia de los profesionales evaluadores, pero señaló que esa materia, así como el formato o soporte, deberán ser parte de la metodología de evaluación que se tendrá que elaborar e implementar a nivel nacional.

Finalmente, para lo observado en la letra e) de este numeral, el ente auditado indicó que no tiene directrices sobre el envío oportuno de los planes de compensación aprobados hacia la Superintendencia del Medio Ambiente, lo que deberá ser definido en la metodología nacional, sin embargo, mientras esta no se encuentre vigente, se enviará mediante oficio cada PCE aprobado en forma inmediata a dicha entidad.

Además, complementó que mientras no esté vigente la metodología nacional, se armonizará cada una de las situaciones planteadas con la normativa ambiental vigente para cada tema.

Sobre el particular, atendido que la entidad auditada reconoce las debilidades advertidas en las letras a), c), d) y e) de este numeral, y que las medidas informadas son de aplicación futura, se mantiene lo informado.

Ahora bien, en cuanto a lo señalado para la letra b) de este numeral, corresponde anotar que lo manifestado difiere de lo indicado en la reunión sostenida el 17 de agosto de 2023, donde el profesional de Calidad del Aire de la SEREMI del Medio Ambiente, según consta en acta, manifestó que la entidad carece de un expediente, ya sea digital o físico, que permita administrar y/o respaldar los antecedentes que forman parte de la tramitación y aprobación de los PCE, ya sea para presentar a la ciudadanía, como de administración interna.

Asimismo, se debe hacer presente que los expedientes facilitados al Equipo Fiscalizador no cumplan con lo dispuesto en el artículo 18, inciso tercero, de la citada ley N° 19.880, tal como se señala en el numeral 10.4 de este informe final, por lo que también se mantiene lo observado.

En consecuencia, corresponde que para la letra a) la SEREMI del Medio Ambiente de la región del Biobío defina una herramienta de control y seguimiento para la tramitación de los PCE, la que debe contener a lo menos la siguiente información: fecha y forma de ingreso del PCE, responsable de su evaluación, etapas de evaluación, fecha de generación de observaciones y su notificación al interesado, plazo otorgado para responder a las observaciones, data y forma de ingreso de la respuesta, fecha de evaluación de las respuestas, si corresponde, fecha y numeración del acto administrativo que aprueba o rechaza el PCE sometido a evaluación, lo que deberá ser actualizado una vez que la Subsecretaría del Medio Ambiente determine la herramienta de control que deberá aplicarse a nivel nacional. Asimismo, debe acreditar la implementación de la herramienta de control que defina. Lo anterior, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Además, deberá definir cómo abordará las situaciones observadas en las letras b), c), d) y e) de este numeral, durante el tiempo intermedio entre la recepción del presente informe y la elaboración, formalización y socialización del procedimiento y/o instructivo que generará la Subsecretaría del Medio Ambiente para orientar a los organismos regionales en el evaluación y aprobación de los PCE, comunicando las medidas adoptadas al efecto, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción de este informe.

II. EXAMEN DE LA MATERIA AUDITADA

Subsecretaría del Medio Ambiente

5. Falta de celeridad en responder las consultas e impulsión de oficio para atender las dudas emanadas desde la SEREMI de la región del Biobío.

Como cuestión previa, cabe señalar que conforme con lo previsto en el artículo 6°, letra c), del decreto N° 13, de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprobó el Nuevo Reglamento Orgánico de esa secretaría de Estado, al Jefe de División le corresponde resolver consultas que le sean formuladas y asesorar a las autoridades superiores del Ministerio, cuando estas lo soliciten.

Luego, que el artículo 8°, letra d), de esa norma reglamentaria, indica que la División de Calidad del Aire tendrá la función de asesorar al Ministro en la interpretación administrativa y proponer criterios para la aplicación uniforme de las normas de calidad ambiental y de emisión, los planes de prevención y/o de descontaminación, en las materias de su competencia.

A su vez, tal como se señaló en el numeral 1 del apartado de Aspectos de Control Interno de este informe, la Subsecretaría del Medio Ambiente no dispone de procedimientos, lineamientos y/o directrices sobre el proceso de evaluación de un PCE, en que se definan las etapas y los plazos de tramitación, y en particular, el lapso en el que la Subsecretaría debe dar respuesta a las consultas técnicas y/o jurídicas efectuadas por las SEREMI en el marco de la tramitación de un PCE.

En este contexto, se constató que la SEREMI del Medio Ambiente de la región del Biobío solicitó a la Subsecretaría apoyo técnico y jurídico para la aplicación de criterios durante la evaluación de 2 PCE. Revisadas dichas consultas, se advirtió que esa Subsecretaría demoró en promedio 327 días hábiles, para atenderlas, según se detalla en la siguiente tabla:

de He



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Tabla N° 2: Tiempo transcurrido para dar respuesta a las consultas técnicas y jurídicas solicitadas por la SEREMI del Medio Ambiente de la región del Biobío

N°	NOMBRE DEL PROYECTO	FECHA INGRESO PCE	REQUERIMIENTO DE LA SEREMI	RESPUESTA SUBSECRETARÍA	DÍAS HÁBILES TRANS-CURRIDOS	FECHA DE APROBACIÓN DEL PCE
1	Proyecto Inmobiliario Borde Laguna	17/02/2021	Memorándum N° 440, de 25 de octubre 2021	Memorándum N° 650, de 16 de octubre de 2023	497	13/01/2022
2	Extracción de Áridos Sector la Suerte	21/10/2022	Memorándum N° 18, de 26 de enero de 2023	Memorándum N° 563, de 11 de septiembre de 2023	158	25/09/2023

Fuente: Elaboración propia sobre la base de la información proporcionada por la SEREMI del Medio Ambiente de la región del Biobío y la Subsecretaría del Medio Ambiente.

De esta manera, se verificó que la demora de la Subsecretaría en atender la consulta realizada por la SEREMI en relación con el PCE del proyecto "Extracción de Áridos Sector La Suerte", influyó en el tiempo de tramitación del proceso, generando una dilación del mismo.

Además, la respuesta tardía de la consulta generada en la evaluación del PCE asociado al "Proyecto Inmobiliario Borde Laguna", implicó que dicho PCE fuese aprobado sin contar con la opinión de dicha entidad, con el riesgo para la Administración de generar diversos criterios sobre una misma situación.

Lo anterior, se aparta de lo establecido en los artículos 3°, inciso segundo, y 8° de la citada ley N° 18.575, que impone a los órganos de la Administración el deber de observar los principios de eficiencia, eficacia y de accionar por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, procurando la simplificación y rapidez de los trámites, como también la agilidad y expedición de los procedimientos administrativos. Asimismo, lo observado no se condice con lo dispuesto en el artículo 53 de dicha ley, en cuanto a que el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz.

Del mismo modo, se aleja de lo previsto en el artículo 7° de la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado, que consagra el principio de celeridad, conforme al cual, las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión.

En su respuesta al preinforme, la Subsecretaría del Medio Ambiente confirmó lo anteriormente descrito para ambos casos. Para el proyecto Inmobiliario "Borde Laguna", atendió la consulta de la SEREMI del Biobío, a través del Memorándum N° 650/2023, de 16 de octubre de 2023.

Alc



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

A su vez, para el caso del proyecto "Extracción de Áridos la Suerte", señaló que a través de Memorándum N° 18/2023, de 26 de enero de 2023, la SEREMI del Biobío solicitó a la División de Calidad del Aire apoyo en la resolución del procedimiento, la que a su vez -por medio del Memorándum N° 72/2023, de 14 de febrero de 2023-, solicitó el apoyo a la División Jurídica de dicha entidad para la revisión de la propuesta de minuta técnica generada para dar respuesta a lo consultado. Finalmente, mediante Memorándum N° 563, de 11 de septiembre de 2023, la División Jurídica remitió a la anotada SEREMI un pronunciamiento sobre lo consultado.

Sobre lo anterior, dado que las situaciones anotadas son hechos consolidados, que los argumentos vertidos por la entidad auditada no desvirtúan lo observado, se mantiene lo objetado por este Órgano Fiscalizador.

En consecuencia, corresponde que la Subsecretaría del Medio Ambiente incluya en el instructivo para el Proceso de Evaluación y Aprobación de los PCE informado en su respuesta a la observación contenida en el Capítulo I, Aspectos de Control Interno, numeral 1, de este informe final, un apartado sobre la atención de las consultas emanadas desde las SEREMI del Medio Ambiente con ocasión de la evaluación de un PCE, el que debe contener a lo menos: plazos de respuesta, responsables de su atención y etapas de tramitación, entre otros aspectos. Lo anterior en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

6. Falta de celeridad en la tramitación de recurso jerárquico interpuesto en el marco de la evaluación del PCE asociado al proyecto "Mejora Ambiental en Generación de Energía Térmica".

Sobre la materia, cabe indicar que a través de la Resolución de Calificación Ambiental, RCA, N° 20210800114/2021, de 7 de septiembre de 2021, se aprobó el proyecto "Mejora Ambiental en Generación de Energía Térmica", en el que expresa que en la fase de operación se implementarán dos calderas a biomasa que permiten la generación de vapor (energía térmica) para uso industrial, utilizando equipos de última generación que disminuyen las emisiones de material particulado. Asimismo, el titular comprometió que las dos calderas a biomasa de la empresa PROMASA S.A., con registro SSBIO-138 y SSBIO-139 serán desmanteladas al momento que las calderas de la empresa EISA inicien su fase de operación. En razón de lo anterior, el titular ingresó el correspondiente PCE mediante carta S/N, el 25 de noviembre de 2021.

Luego, se constató que a través del correo electrónico de 22 de abril de 2022, el profesional de Calidad del Aire de la SEREMI del Medio Ambiente de la región del Biobío que evaluó el señalado PCE, realizó observaciones a la contraparte de la empresa EISA, señalando que las calderas propuestas para recambio dejarán de emitir 35,5 toneladas y que la RCA ordena compensar 25,32 toneladas anuales. A su vez, las nuevas calderas que instalará el proyecto emiten 14,73 toneladas, por lo tanto, hay 4,55 toneladas que faltan por compensar.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Por su parte, mediante carta S/N de 5 de mayo de 2022, el titular del proyecto ingresó una actualización del PCE, en el cual se indica para el criterio adicionalidad, que la medida propuesta no responde a otra obligación a que esté sujeto EISA y tampoco constituye una acción que conocidamente será llevada a efecto por la autoridad pública o particulares. Además, la actualización señala que las calderas de PROMASA S.A. -objeto de la medida- se encuentran actualmente en operación y, en consecuencia, se encuentran obligadas a cumplir con los límites establecidos en el artículo 32 del decreto N°4, de 2017.

Debido a lo anterior, a través de la carta N° 26, de 20 de junio de 2022, la SEREMI del Medio Ambiente informó al representante de la empresa EISA sobre un problema de interpretación para el criterio de adicionalidad, ya que el literal iii. de la letra b), del artículo 49 del decreto N° 4, de 2017, establece que la compensación solo se podrá ejecutar con fuentes compensadoras que generen una reducción adicional, por lo tanto, no se podrá aceptar aquellas fuentes que reduzcan o llevan a cero sus emisiones producto de otras razones, tales como cumplimientos normativos, dictámenes, situaciones de mercado, etc., pues en estos casos la reducción o eliminación de la emisión se generará obligadamente producto de disposiciones que se enmarcan fuera del alcance del PDA de Los Ángeles.

Luego, agregó que la empresa compensadora "PROMASA S.A." cuenta con dos calderas que no cumplen con el artículo 32 del aludido decreto N° 4, de 2017, por cuanto sus calderas no han demostrado cumplir con los límites de MP (50 mg/Nm³), establecido por ese cuerpo legal. Esto importa una conocida obligación legal para ambos y en lo que respecta a PROMASA S.A. deberá implementar todas las acciones que le permitan ajustarse a las exigencias legales, sea implementado un sistema de mitigación, en la medida que esto sea posible o bien reemplazando totalmente sus calderas por unas nuevas y menos contaminantes. Esto último imposibilita a PROMASA S.A. para ceder sus emisiones como una reducción "adicional".

Enseguida, con fecha de 5 de julio de 2022, el representante de la empresa EISA interpuso ante la Subsecretaría del Medio Ambiente un recurso jerárquico en contra de la carta N° 4, de 2022, de la SEREMI del Medio Ambiente.

Cabe añadir, que consultado el estado de tramitación del mencionado recurso, la Subsecretaría aportó -por medio del correo electrónico de 19 de octubre de 2023- el memorándum N° 657, de 18 de octubre de 2023, a través del cual requirió a la SEREMI que formulara sus descargos en el plazo de 10 días hábiles, esto es, una vez transcurridos aproximadamente 15 meses desde la interposición del aludido recurso, evidenciándose una falta de celeridad en la actuación de la Subsecretaría.

La situación descrita, se aparta de lo previsto en el inciso tercero del artículo 59 de la citada ley N° 19.880, según el cual, la autoridad llamada a pronunciarse sobre los recursos que regula dicho precepto tendrá un plazo no superior a 30 días para resolverlos.

R/c



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Asimismo, no se condice con lo señalado en los artículos 3°, inciso segundo, y 8° de la citada ley N° 18.575, que impone a los órganos de la Administración el deber de observar los principios de eficiencia, eficacia y de accionar por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, procurando la simplificación y rapidez de los trámites, como también la agilidad y expedición de los procedimientos administrativos. Asimismo, lo observado no se condice con lo dispuesto en el artículo 53 de dicha ley, en cuanto a que el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz.

Del mismo modo, se aleja de lo dispuesto en el artículo 7° de la aludida ley N° 19.880, que consagra el principio de celeridad, conforme al cual, las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión.

En su respuesta al preinforme, la Subsecretaría del Medio Ambiente no se refirió a la dilación advertida y señaló que ante la ausencia de descargos por parte de la SEREMI de la región del Biobío, y habiendo transcurrido el plazo dispuesto al efecto, se procedió a resolver el recurso jerárquico interpuesto por Energías Industriales S.A., a través de la resolución exenta N° 1.301, de 24 de noviembre de 2023, acogiéndolo parcialmente y disponiendo la modificación del acto recurrido, reemplazando la razón que funda el rechazo del PCE, por corresponder al incumplimiento del criterio de adicionalidad, exigible a las medidas que conforman dichos planes, según lo dispuesto en el artículo 49 del decreto N° 4, de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente.

Pues bien, dado que el organismo examinado no desvirtúa lo objetado y que los hechos constatados obedecen a una situación consolidada, se mantiene la presente observación.

En consecuencia, es necesario que la Subsecretaría del Medio Ambiente incluya en el instructivo para el Proceso de Evaluación y Aprobación de los PCE informado en su respuesta a la observación contenida en el Capítulo I, Aspectos de Control Interno, numeral 1, de este informe final, un apartado sobre la tramitación de los recursos que se presenten en el marco de la evaluación de un PCE, el que debe contener a lo menos: plazos para su interposición, autoridad ante la que debe interponerse, unidad responsable de su análisis, forma y plazos para su resolución, notificación a los interesados, entre otros. Lo anterior en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

SEREMI del Medio Ambiente de la región del Maule

7. Deficiencias en la evaluación y aprobación de los Programas de Compensación de Emisiones.

Los artículos 30 y 33 del decreto N° 44, de 2017, que aprueba el Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la provincia de Curicó, establecen que la compensación de emisiones se hará por medio de los Programas de Compensación de Emisiones -PCE- aprobados por la SEREMI del Medio Ambiente y fiscalizados por la Superintendencia del Medio Ambiente.

El mismo artículo 30, agrega que el contenido de los PCE será, al menos: a) Estimación anual de las emisiones del proyecto, en la fase construcción, operación y cierre, señalando año y etapa en que se prevé se superará el umbral de 1 ton/año de MP; b) Medidas de compensación, que deberán cumplir con los siguientes criterios: i. cuantificable¹⁷, ii. efectiva¹⁸, iii. adicionales¹⁹ y iv. permanentes²⁰; c) Forma, oportunidad y ubicación en coordenadas WGS84, de su implementación con un indicador de cumplimiento del programa de compensación; y d) Carta Gantt, que considere todas las etapas para la implementación de la compensación de emisiones.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 28 del mismo cuerpo normativo, establece que todos aquellos proyectos y actividades, incluidas sus modificaciones, que se sometan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, SEIA, que generen directa o indirectamente emisiones respecto de su situación base, iguales o superiores a 1 ton/año de MP, deberán compensar sus emisiones en un 120% del monto total anual de las emisiones de la actividad o proyecto.

En este sentido, revisadas las acciones ejecutadas por la entidad, las planillas de control y los expedientes de tramitación de los PCE, proporcionados por la SEREMI del Medio Ambiente, se detectaron las siguientes situaciones:

7.1. Ausencia de antecedentes en los expedientes de PCE que acrediten el cumplimiento del criterio de adicionalidad de la medida de pavimentación propuesta como compensación.

Al respecto, el artículo 30 del citado decreto N° 44, de 2017, señala que la medida compensatoria debe cumplir, en lo que interesa, con el criterio de adicionalidad, entendiéndose por tal que la medida propuesta no

¹⁷ Que permitan cuantificar la reducción de las emisiones que se produzca a consecuencia de ella.

¹⁸ Que genera una reducción de emisiones real y medible.

¹⁹ Que las medidas propuestas no respondan a otras obligaciones a que esté sujeto el titular, o bien, que no correspondan a una acción que conocidamente será llevada a efecto por la autoridad pública o particulares.

²⁰ Que tal rebaja permanezca por el periodo en que el proyecto está obligado a reducir emisiones.

7/10



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

responde a otras obligaciones a que esté sujeto el titular, o bien, que no corresponda a una acción que conocidamente será llevada a efecto por la autoridad pública o particulares.

En relación con lo anterior, en la reunión sostenida el 11 de agosto de 2023, según consta en acta, el profesional de Calidad del Aire de la SEREMI del Medio Ambiente indicó que durante la evaluación de los PCE que proponen la pavimentación de calle como medida de compensación, se validan los metros a pavimentar y la documentación que acredite que la calle propuesta no cuenta con un proyecto previo para su mejoramiento.

Revisados los expedientes de los PCE evaluados y aprobados por la SEREMI del Medio Ambiente, se constató que en 4 de ellos se propuso dicha medida, sin que conste cuáles fueron los antecedentes que se tuvieron a la vista por la SEREMI y que acreditaran que la calle propuesta no tiene proyectada su pavimentación por parte de algún órgano de la Administración del Estado, por ejemplo, el Servicio de Vivienda y Urbanización de la región del Maule o una municipalidad perteneciente al Valle de la provincia de Curicó, para así corroborar la adicionalidad de la medida.

Tabla N° 3: Expedientes de PCE que carecen de antecedentes que acrediten que la calle propuesta no cuenta un proyecto previo de pavimentación.

NOMBRE DE PROYECTO	APROBACIÓN	SITUACIÓN DETECTADA
Planta fotovoltaica Teno Uno 9 MW	Oficio N° 129/2021, de 7 de mayo de 2021.	Titular indicó en numeral 6.1 de PCE que previo a la ejecución de las actividades de pavimentación en Calle las Araucarias por un tramo de 280 metros, realizará coordinación con la Municipalidad de Teno. Sin acreditar durante la evaluación que la calle propuesta no tiene proyectada su pavimentación por otra entidad pública.
Planta fotovoltaica Teno Uno 9 MW (modificación PCE aprobado ord.129/2021)	Oficio N° 313/2022, de 27 de diciembre de 2022.	Debido a que desde la Municipalidad de Teno desistieron del proyecto por motivos técnicos se propone compensar en otra calle -ruta J-126-. Sin acreditar durante la evaluación que la calle propuesta no tiene proyectada su pavimentación por otra entidad pública.
Parque Solar Fotovoltaico Drux II	Oficio N° 296/2021, de 1 de octubre de 2021.	Titular indicó en numeral 5.2 de PCE que, de acuerdo a la información proporcionada por la Municipalidad de Curicó, en particular desde la Dirección de Obras Municipales (DOM) existe un requerimiento para intervenir camino vecinal La Troncal, sector Chequenlemu en el cual se identifica una alta presencia de familias compuestas por adultos mayores. Sin acreditar durante la evaluación que la calle propuesta no tiene proyectada su pavimentación por otra entidad pública, ni lo señalado por la Municipalidad de Curicó.
Parque Solar Fotovoltaico Barcelona	Oficio N° 297/2021, de 1 de octubre de 2021.	Titular señaló en numeral 5.2 de PCE que se ha definido un camino público ubicado a la salida sur de la ciudad de Curicó contiguo a la Planta de áridos CATSA, como la ruta adecuada para la aplicación del producto considerando el beneficio ambiental que trae el control de polvo fugitivo en rutas dominadas por vehículos pesados. Sin acreditar durante la evaluación que la calle propuesta no tiene proyectada su pavimentación por otra entidad pública.

Fuente: Elaboración propia sobre la base de la información proporcionada por la SEREMI del Medio Ambiente de la región del Maule.

Efe



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

La situación descrita, da cuenta que la SEREMI del Medio Ambiente de la región del Maule aprobó los referidos PCE sin contar con toda la información necesaria para validar el cumplimiento del criterio de adicionalidad de la medida compensatoria propuesta, lo que representa un riesgo para la Administración del Estado pues se estaría pronunciando sin comprobar la exactitud y fidelidad de la información proporcionada, y no contaría con datos que le faciliten advertir desviaciones y adoptar oportunamente las medidas correctivas pertinentes.

Lo anterior, no guarda armonía con el citado artículo 30 del referido decreto N° 44, de 2019 y se apartan de lo consignado en el inciso segundo del artículo 3° y en el artículo 5° de la ley N° 18.575, que impone a los órganos de la Administración del Estado el deber de observar los principios de control, eficiencia y eficacia en el cumplimiento de sus funciones. De la misma forma, no se condice con lo establecido en su artículo 53, conforme al cual el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz.

Asimismo, no armonizan con el inciso segundo del artículo 13 de la citada ley N° 18.575, que dispone que la función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.

Del mismo modo, no se condice con lo dispuesto en los artículos 11, inciso segundo, 16, inciso primero, y 41, inciso cuarto, de la mencionada ley N° 19.880, según los cuales, las resoluciones que adopten los órganos de la Administración del Estado deben ser fundadas, esto es contener los hechos y fundamentos de derecho que motivaron la decisión.

En su respuesta al preinforme, el organismo examinado no se refirió a las situaciones detectadas en forma específica, y solo informó -en relación con lo observado- que a partir de la auditoría y con la finalidad de respaldar las evaluaciones de los PCE, elaboró una pauta de evaluación con el contenido mínimo de estos según lo indicado en el PDA, por ejemplo, en las medidas de compensación y si se compensan emisiones entre fuentes con o sin combustión. Además, reiteró que la División de Calidad del Aire de la Subsecretaría del Medio Ambiente elaborará un procedimiento y/o instructivo para apoyar a las SEREMI durante el proceso de evaluación y aprobación de los PCE.

De esta manera, dado que el servicio en su respuesta no desvirtúa lo objetado y que las medidas informadas tendientes a subsanarlo son de aplicación futura, se mantiene lo observado.

En consecuencia, corresponde que la SEREMI del Medio Ambiente de la región del Maule remita a esta Entidad Fiscalizadora la pauta de evaluación que señaló en su respuesta, debidamente formalizada, la que deberá abordar, a lo menos, los antecedentes mínimos que deben ser presentados en un PCE por parte del titular, para acreditar el efectivo cumplimiento del criterio de adicionalidad de la medida propuesta, y que será aplicada en el tiempo



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

intermedio entre la recepción del presente informe y la elaboración, formalización y socialización de los lineamientos que genere la Subsecretaría del Medio Ambiente sobre la materia, lo anterior en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción de este informe final.

7.2. Acerca de la falta de definición de plazos para responder a las observaciones emanadas de la SEREMI del Medio Ambiente y la dilación en la tramitación del PCE.

Al respecto, tal como se señaló en el numeral 2 del apartado de Aspectos de Control Interno, la SEREMI del Medio Ambiente no ha definido los plazos para que los titulares remitan sus respuestas a las observaciones efectuadas por dicha entidad durante el proceso de evaluación de los PCE. Lo anterior, fue confirmado por el profesional de Calidad del Aire en la reunión sostenida el 11 de agosto de 2023, según consta en acta, en que señaló que los plazos no están establecidos formalmente, es decir, no hay un plazo definido expresamente para la evaluación, ni el número de oportunidades en que pueden presentarse correcciones a los PCE.

Agregó, que no se otorga plazo al titular pues se usa el mismo criterio del SEIA, esto es, que si no se avanza en la presentación del PCE ante la SEREMI perjudica el desarrollo del proyecto, pues es requisito su aprobación de manera previa al inicio del mismo.

En este contexto, de la revisión de los 6 expedientes evaluados por la SEREMI del Medio Ambiente, se corroboró que en 1 de ellos la entidad auditada remitió observaciones al titular a través de un oficio que no estableció plazo para dar respuesta a las mismas, generando que el titular ingresara su PCE ajustado luego de transcurridos 115 días hábiles, dilatando el proceso de evaluación, según se detalla a continuación:

Tabla N° 4: Caso en que la SEREMI del Medio Ambiente no estableció un plazo para responder las observaciones generadas en la evaluación de un PCE.

N°	NOMBRE DEL PROYECTO	FECHA DE INGRESO DEL PCE	FECHA OBSERVACIONES	FECHA DE RESPUESTA DEL TITULAR	DÍAS HÁBILES TRANSCURRIDOS	FECHA DE APROBACIÓN PCE	TOTAL DÍAS HÁBILES DE TRAMITACIÓN	FECHA INICIO ACTIVIDAD INFORMADA POR EL TITULAR A LA SMA
1	Planta productiva Lican Alimentos	24/05/2021	Oficio N° 205/2021, de 15/07/2021	28/12/2021	115	23/02/2022	192	Sin información

Fuente: Elaboración propia sobre la base de información proporcionada por la SEREMI del Medio Ambiente de la región del Maule.

Lo descrito se aparta de lo consignado en los artículos 3° y 53 de la referida ley N° 18.575, que señalan que la Administración del Estado deberá observar, entre otros, el principio de control, debiendo emplear medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz, lo que no se ha observado en la especie



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Además, no se condice con el artículo 27 de la citada ley N° 19.880, que prevé que salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final.

En su respuesta al preinforme, el organismo examinado no se refirió a las situaciones detectadas en forma específica, y solo informó lo señalado con ocasión de la observación contenida en el numeral 2 del apartado I, Aspectos de Control Interno de este informe final, en el sentido que es de interés del titular del PCE subsanar las observaciones efectuadas para poder ejecutar el proyecto, que el PDA carece de la definición de plazos y que la División de Calidad del Aire de la Subsecretaría del Medio Ambiente elaborará y formulará un instructivo que regulará, entre otros aspectos, la definición de los plazos de las distintas etapas de la tramitación de un PCE.

De esta manera, dado que los hechos advertidos corresponden a situaciones consolidadas y que la medida informada es de aplicación futura, se mantiene lo observado.

Por tanto, tal como se indicó en el numeral 2 del apartado Aspecto de Control Interno de este informe, es necesario que la SEREMI del Medio Ambiente de la región del Maule defina cómo abordará la situación observada durante el tiempo intermedio entre la recepción del presente informe y la elaboración, formulación y socialización del procedimiento y/o instructivo que generará la Subsecretaría para orientar a los organismos regionales en la evaluación y aprobación de los PCE, comunicando las medidas adoptadas al efecto a esta Contraloría General, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción de este informe.

7.3. Sobre la falta de fundamentos de los actos administrativos que resuelven los PCE y el medio en que se expresa la aprobación o rechazo por parte de la SEREMI del Medio Ambiente.

Al respecto, cabe anotar que el profesional de Calidad del Aire de la SEREMI de la región del Maule, a través de correo electrónico de 4 de mayo de 2023, señaló que el servicio no cuenta con un procedimiento formal relacionado con los procesos de revisión, análisis y aprobación de los PCE, luego, agregó en la reunión sostenida el 11 de agosto de 2023, según consta en acta, que la aprobación de los PCE se realiza a través de oficio, y que no ha recibido lineamientos de la Subsecretaría del Medio Ambiente en esta materia.

Además, señaló que la SEREMI no ha establecido el método para aprobar un PCE, ni una estructura tipo con los contenidos mínimos que deben ser considerados, situación que fue ratificada por el Jefe del Departamento de Planes y Normas de la División de Calidad del Aire de la Subsecretaría del Medio Ambiente, en la reunión efectuada el 25 de agosto de 2023, según consta en acta.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Enseguida, de la revisión efectuada por el equipo de fiscalización a 6 PCE evaluados por la SEREMI del Medio Ambiente, durante el periodo de auditoría, se verificó que la totalidad de estos fueron aprobados a través de oficios emitidos por el SEREMI y dirigidos al titular del proyecto.

A su vez, se constató que en esas comunicaciones solo se contiene el nombre del titular y del proyecto, el número de Resolución de Calificación Ambiental que aprobó el proyecto, la indicación de remitir los reportes de cumplimientos a la Superintendencia del Medio Ambiente, sin expresar los antecedentes y fundamentos que motivaron la decisión adoptada, lo que dice relación con que la entidad auditada no ha definido la información mínima que debe contener esos tipos de actos.

En ese sentido, se debe hacer presente que conforme con lo preceptuado en los artículos 11, 16 y 41 de la ley N° 19.880, y de lo declarado por este Ente de Control en su jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en los dictámenes N°s 51.810, de 2013, 75.111, de 2015 y 17.586, de 2018, el principio de juridicidad exige que los actos administrativos tengan una motivación y un fundamento racional, expresados en los mismos, que sustenten la conclusión respectiva.

Las situaciones descritas, se apartan de lo señalado en el artículo 3°, incisos tercero y quinto, de la aludida ley N° 19.880, conforme a los cuales, los actos administrativos tomarán la forma de decretos supremos y resoluciones, siendo estas las que dictan las autoridades administrativas dotadas de poder de decisión.

Asimismo, no armonizan con el inciso segundo del artículo 13 de la citada ley N° 18.575, que dispone que la función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.

En su respuesta al preinforme, el organismo examinado no se refirió específicamente a la situación detectada, y solo informó lo señalado con ocasión de la observación contenida en el numeral 2 del apartado I, Aspectos de Control Interno de este informe final, en el sentido de que el PDA del Valle Central de la Provincia de Curicó no es explícito en establecer la forma de los actos administrativos que aprueben o rechacen un PCE y que la División de Calidad del Aire de la Subsecretaría del Medio Ambiente elaborará y formulará un instructivo que regulará, entre otros aspectos, la modalidad, los responsables y los actos administrativos correspondientes al proceso de tramitación de los PCE.

Sobre el particular, dado que la entidad auditada no se refirió al hecho observado y que la medida informada es de aplicación futura, se mantiene lo objetado.

En consecuencia, corresponde que la SEREMI del Medio Ambiente de la región del Maule adopte las medidas necesarias



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

para que los PCE sean aprobados o rechazados por medio del pertinente acto administrativo fundado, conforme lo dispuesto en los artículos 3°, incisos tercero y quinto, 11 y 41 de la ley N° 19.880, y a lo señalado en la jurisprudencia de esta Entidad de Control. Lo anterior, deberá ser informado documentadamente ante esta Contraloría General en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

SEREMI del Medio Ambiente de la región de Ñuble

8. Deficiencias en la evaluación y aprobación de los Programas de Compensación de Emisiones.

Los artículos 56 y 58 del decreto N° 48, de 2015, que aprueba el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para las comunas de Chillán y Chillán Viejo, establecen que la compensación de emisiones se hará por medio de los programas de compensación de emisiones -PCE- aprobados por la SEREMI del Medio Ambiente y fiscalizados por la Superintendencia del Medio Ambiente.

El mismo artículo 56, agrega que el contenido de los PCE será, al menos: a) Estimación anual de las emisiones del proyecto en la fase de operación, señalando el año y etapa en que se prevé se superará el umbral de 1 ton/año de MP; b) Medidas de compensación, que deberán cumplir con los siguientes criterios: i. cuantificable²¹, ii. efectiva²², iii. adicional²³ y iv. permanente²⁴; c) Forma, oportunidad y ubicación en coordenadas WGS84, de su implementación con un indicador de cumplimiento del programa de compensación; y d) Carta Gantt, que considere todas las etapas para la implementación de la compensación de emisiones.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 54 del mismo cuerpo normativo, establece, respecto de todos aquellos proyectos y actividades que ingresen al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, SEIA, que deberán compensar sus emisiones totales anuales -en un 120%-, directas e indirectas, ya sean estos proyectos o actividades nuevas o modificaciones de proyectos existentes, que en cualquiera de sus etapas generen un aumento sobre la situación base, en valores iguales o superiores a 1 ton/año de MP.

Revisadas las acciones ejecutadas por la entidad, las planillas de control y las carpetas de los Programas de Compensación de Emisiones proporcionados se detectaron las siguientes situaciones:

²¹ Que permitan valorar la reducción de las emisiones que se produzcan a consecuencia de ella.

²² Que genera una reducción de emisiones real y medible.

²³ Que las medidas propuestas no respondan a otras obligaciones a que esté sujeto el titular, o bien, que no correspondan a una acción que conocidamente será llevada a efecto por la autoridad pública o particulares.

²⁴ Que tal rebaja permanezca por el periodo en que el proyecto está obligado a reducir emisiones.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

8.1. Falta de antecedentes en las carpetas de los PCE que permitan sustentar el uso de leña de las calderas o estufas que serán recambiadas.

Al respecto, y tal como se señaló en el numeral 3 del apartado de Aspectos de Control Interno, la SEREMI del Medio Ambiente no ha definido los antecedentes mínimos que debe presentar un titular cuando no utiliza información de referencia para determinar los niveles de actividad, y realiza de manera puntual el levantamiento del consumo de leña y la caracterización de esta.

Revisadas las carpetas de 10 PCE que propusieron como medida el recambio de calefactores -estufas o calderas- se constató que en 6 de ellos no consta la acreditación de la cantidad, tipo y porcentaje de humedad de la leña utilizada por tales equipos para determinar el nivel de actividad de las mismas.

Cabe señalar que el nivel de actividad corresponde al consumo de leña expresado en masa por unidad de tiempo (kg/año) y es una variable que incide en la determinación del número de calefactores que deben ser sustituidos, por lo que, el valor propuesto por el titular debe estar sustentado para que así la SEREMI cuente con todos los antecedentes para su evaluación.

En este contexto, se verificaron las siguientes situaciones:

1. En el PCE presentado en el marco del proyecto "Modificación Zona de Extracción" se contempló el recambio 36 estufas instaladas en 6 establecimientos educacionales -escuelas y jardines infantiles-. Para sustentar el nivel de actividad de las estufas que se debían recambiar, el titular acompañó un certificado emitido por el Director del Departamento de Educación Municipal de la comuna de Chillán, de noviembre de 2019, en el que declara por ejemplo, que la Escuela María Amalia Saavedra utilizó 96 m³/año de leña y que su contenido de humedad se confórma por un 60% de leña seca y 40% de leña húmeda, sin que dichos valores se encuentren sustentados, ya sea a través de boletas, facturas u otros medios. Además, se adjuntó una encuesta sobre calefacción realizada en la señalada escuela, la que no indica el nombre de la persona que dio respuesta a ella ni la fecha de aplicación de la misma.

2. En el PCE presentado en el marco del proyecto "Hacienda Quilamapu", se contempló el recambio de 126 estufas instaladas en 10 establecimientos educacionales. Para sustentar el nivel de actividad de las estufas que se debían recambiar, el titular acompañó un certificado emitido por el Director del Departamento de Educación Municipal de la comuna de Chillán, sin fecha, en el que declara, por ejemplo, que la Escuela El Tejar utilizó 105 m³/año de leña y que su contenido de humedad se conforma por un 70% de leña seca y un 30% de leña húmeda, sin que dichos valores se encuentren sustentados, ya sea a través de boletas, facturas u otro medios. Además, adjuntó una encuesta de levantamiento de información en terreno, respecto de la misma escuela, realizada el 15 de mayo de 2019, en la cual se identifica la dirección del establecimiento, el consumo aproximado



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

de la leña, su origen -a partir de donaciones de apoderados- y sus porcentajes de humedad, además de un inventario de estufas dentro del establecimiento con el año en el cual se instalaron y las dimensiones de la sala que calefaccionan, lo anterior firmado por profesional a cargo de aplicar el cuestionario, sin sustentar la información declarada por parte de algún responsable del establecimiento educacional.

3. En el PCE presentado en el marco del proyecto "Desarrollo Inmobiliario Huertos de Chillán Etapa 1", se contempló el recambio de 22 estufas que se encuentran instaladas en 6 establecimientos educacionales -escuelas y jardines infantiles-. Para sustentar el nivel de actividad de las estufas que se debían recambiar, el titular acompañó un certificado emitido por el Director del Departamento de Educación Municipal de la comuna de Chillán sin fecha, en el que declara, por ejemplo, que la Escuela Jardines de Lautaro utilizó 24 metros ruma de leña, con un contenido de humedad de 80% de leña seca y un 20% de leña húmeda, y que el tipo de leña más utilizado es la de eucalipto y aromo, sin que dichos valores e información se encuentren sustentados, ya sea a través de boletas, facturas u otro medio. Además, adjuntó una encuesta de levantamiento de información en terreno de 25 de junio de 2019, la cual registra la dirección del establecimiento, el tipo de leña utilizado -eucalipto y aromo-, el uso de leña no certificada y sus porcentajes de humedad, además del inventario de estufas dentro del establecimiento con el año en el cual se instalaron y las dimensiones de la sala que calefaccionan, lo anterior firmado por el profesional a cargo de aplicar el cuestionario, sin sustentar la información declarada por parte del encargado del establecimiento educacional.

4. En el PCE presentado en el marco del proyecto "Parque Nuble", se contempló el recambio de 3 calderas de cámara simple, al respecto informó que el consumo de leña corresponde 11,5 m³/año del tipo seca y 94,5 m³/año del tipo húmeda. En relación al consumo de leña, el titular acompañó un correo electrónico de 12 de diciembre de 2019 de la jefa administrativa del Liceo Agrícola en el que indicó la compra de 46 m³ de leña, adjuntando factura electrónica de 25 de marzo de 2019, además agregó que dentro del establecimiento se produjeron 60 m³, los cuales no fueron sustentados, ya sea través de boletas, facturas u otro medio.

5. Por último, en los PCE presentados en el marco de los proyectos "Verde Parque" y "Creación", se contempló el recambio de 3 calderas de calefacción por la instalación de 10 estufas a pellet²⁵ de potencia sobre los 8 kW y el recambio de 6 equipos de calefacción por 4 estufas de pellet, respectivamente, en el Regimiento de Infantería N°9 de Chillán del Ejército de Chile.

²⁵ Combustible sólido, generalmente de forma cilíndrica, fabricado a partir de madera pulverizada sin tratar, extraída del conjunto del árbol y aglomerada con o sin ayuda de ligantes. Fuente: Decreto N° 46/2013 Revisa norma de emisión de material particulado, para los artefactos que combustionen o puedan combustionar leña y derivados de la madera, contenida en el decreto 39, de 2011, Ministerio del Medio Ambiente.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

En tales PCE, se indicó que la leña utilizada es hualle²⁶ y que su consumo es de 7,5 m³/año de leña seca y 22,5 m³/año de leña húmeda, sin que en la carpeta conste los antecedentes que permitan sustentar los valores informados.

Consultado el servicio sobre dichos casos, el Encargado Calidad del Aire, Ruido y Olores de la SEREMI, indicó en la reunión de 13 de octubre de 2023, que no se han definido los antecedentes que deben presentar los titulares cuando no usan valores de referencia y que le permita a dicha entidad contar con información fiable para evaluar la propuesta. Agregó, que el titular propone dónde se realizará el recambio y queda a la buena fe de este que la información proporcionada sea verídica.

Asimismo, precisó que con el fin de conocer el detalle del programa de recambio, la SEREMI participa de reuniones con los titulares y/o consultores que elaboran la propuesta de PCE, en las entrevistas y visitas técnicas en la entidad beneficiaria de la medida, de las que no se deja registro en su carpeta.

Las situaciones expuestas dan cuenta de que la SEREMI del Medio Ambiente de la región de Ñuble, resolvió los Programas de Compensación de Emisiones, sin haber contado con toda la información necesaria para validar el consumo de leña de las calderas o estufas que serían recambiadas y así sustentar el nivel de actividad establecido, lo que representa un riesgo para la Administración del Estado pues se estaría pronunciando sin comprobar la exactitud y fidelidad de la información proporcionada y no contaría con datos que le faciliten advertir desviaciones y adoptar oportunamente las medidas correctivas pertinentes.

Lo expuesto, se aleja de lo establecido en el artículo 3°, inciso segundo, de la ley N° 18.575, que señala que la Administración del Estado deberá observar los principios de control, eficiencia y eficacia. Además, lo observado no se condice con lo dispuesto en el artículo 53 de dicha ley, en cuanto a que el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz.

En su respuesta al preinforme, la SEREMI del Medio Ambiente de la región de Ñuble, reconoció la necesidad de contar con un soporte documental completo y fiable que respalde los cálculos de las emisiones a compensar, para lo cual implementará un sistema de recopilación de información más robusto, el que incluirá un listado completo de antecedentes y verificadores, que estarán vinculados directamente con los niveles de actividad utilizados para los cálculos base. Dicho listado será aplicado en todos los PCE, para asegurar que la documentación sea exhaustiva y acorde con los requerimientos normativos.

²⁶ Árbol caducifolio que habita los bosques templados de Chile y la Argentina. En Chile crece desde la región de Valparaíso a la región de Los Lagos, es muy cotizado como leña de buen poder calórico o como madera de mediana resistencia. Fuente: <https://inaturalist.mma.gob.cl/taxa/450336-Nothofagus-obliqua>. Consulta: 2 de noviembre de 2023.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Luego, señaló que en aquellos casos donde el nivel de actividad difiera de lo establecido en el PPDA vigente para las comunas de Chillán y Chillán Viejo, se incluirán verificadores adicionales, los que abarcarán el consumo de leña medido en kg/año y su correspondiente caracterización, considerando factores de emisiones específicos para cada tipo de leña utilizado, para ello se deberá acompañar facturas de compras y referencias bibliográficas pertinentes que justifiquen tales factores de emisiones aplicados.

Seguidamente, agregó que en situaciones donde se adopten supuestos, estos deberán estar técnicamente justificados y documentados para asegurar la integridad y transparencia del proceso.

De esta manera, dado que el servicio en su respuesta no se refirió a las situaciones constatadas en los números 1 a 5 de este apartado, que además reconoce las falencias advertidas, y que las medidas informadas tendientes a subsanar las observaciones efectuadas son de aplicación futura, se mantiene lo objetado.

Por tanto, corresponde que la entidad defina e informe documentadamente a esta Entidad Fiscalizadora, el mecanismo de control que implementará durante la etapa de evaluación de los PCE, que le permitirá contar con información fiable y oportuna cuando los titulares no utilizan información de referencia para determinar los niveles de actividad, el que deberá considerar a lo menos, la determinación de los antecedentes mínimos que deben ser presentados y su forma de respaldo, cómo se realizará la verificación de la información aportada, durante el tiempo intermedio entre la recepción del presente informe y la elaboración, formulación y socialización del procedimiento y/o instructivo que generará la Subsecretaría para orientar a los organismos regionales en la evaluación y aprobación de los PCE, comunicando las medidas adoptadas al efecto a esta Contraloría General, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción de este informe.

8.2. Respecto de la aprobación del recambio de estufas que se encontraban dadas de baja como medida de compensación.

Sobre este aspecto, cabe señalar que el artículo 56, numeral 2, letra c), del citado decreto N° 48, de 2015 establece que las medidas de compensación deberán cumplir con el criterio de adicionalidad, entendiéndose por tal que la medida propuesta no responda a otras obligaciones a que esté sujeto el titular, o bien, que no corresponda a una acción que conocidamente será llevada a efecto por la autoridad pública o particulares.

Revisados los expedientes de 10 PCE aprobados y que propusieron como medida el recambio de calefactores -estufas o calderas-, se constató que en los PCE de los proyectos "Verde Parque Etapa III" y "Creación" se propuso el recambio de estufas no certificadas en el Regimiento de Infantería N°9 de Chillán del Ejército de Chile, indicando en la letra a) del numeral 3.1.2 "Cuantificación de la reducción de emisiones atmosféricas por el recambio de calefactores" de tales PCE, que estos son artefactos que fueron dados de baja por la institución, con anterioridad a la presentación de los PCE, e incluso en estos se

Handwritten signature or mark.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

incorporan fotografías en que se evidencia que los artefactos no estaban en funcionamiento ni instalados.

Consultada la SEREMI por dicha situación, en la reunión de 13 de octubre de 2023, según consta en acta, un profesional de Calidad del Aire señaló que la autoridad en ejercicio de esa época verificó en terreno los artefactos que serían recambiados, los que deberían haber estado en funcionamiento. Agregó, que se realizaron diferentes reuniones con el titular de los proyectos para validar y analizar los aspectos técnicos de los mismos, sin embargo, dichas instancias de coordinación y validación en terreno no quedaron respaldadas mediante un acta u otro medio de verificación que forme parte del expediente de tramitación de los PCE.

Por su parte, en reunión sostenida el 5 de octubre de 2023, según consta en acta, el Jefe de Sección de Planes de Descontaminación Atmosférica del Departamento de Planes y Normas de la Subsecretaría confirmó que esta medida no es aceptada bajo el criterio de adicionalidad, dado que el calefactor propuesto a recambiar debe encontrarse instalado, operativo y en funcionamiento para ser válido, dado que forma parte de las emisiones base de la localidad en donde se encuentra vigente el PPDA. Agregó, que cuando hay calefactores instalados en las casas, aunque no se use se considera su recambio, pero esto no aplicaría en el caso de que calefactores estén dados de baja (es decir no instalados).

Lo anterior, no se condice con lo dispuesto en la letra c) del numeral 2 del artículo 56 del referido decreto N° 48, de 2015, en el sentido que las medidas de compensación deben cumplir con el criterio de la adicionalidad. A su vez, se aleja de lo establecido en el artículo 3°, inciso segundo, de la ley N° 18.575, que señala que la Administración del Estado deberá observar los principios de control, eficiencia y eficacia. Además, lo observado no se condice con lo dispuesto en el artículo 53 de dicha ley, en cuanto a que el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz.

Del mismo modo, se aparta de lo indicado en el artículo 13, inciso segundo, de la anotada ley N° 18.575, conforme al cual, la función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.

En ese sentido, no se ajusta con el artículo 16, inciso primero, de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, que dispone que el procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él.

Finalmente, no se condice con lo previsto en el artículo 41, inciso cuarto, del precitado texto legal, en el sentido que los actos

efe



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

administrativos terminales deben ser fundados, por lo que la autoridad que los dicta debe expresar los razonamientos y antecedentes de acuerdo con los cuales ha adoptado su decisión.

En su respuesta al preinforme, el organismo regional indicó que hubo un error en la redacción del PCE que pasó inadvertido durante el proceso de revisión. Sin embargo, reiteró lo señalado durante la ejecución de la auditoría, esto es, que el Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente de la época estuvo involucrado directamente en las reuniones y toma de decisiones, asegurando que los equipos retirados se encontraban en funcionamiento.

A su vez, señaló que durante la evaluación se consideró que los PCE representan un instrumento de apoyo importante para aquellas instituciones que buscan modernizar sus sistemas de calefacción y que no son elegibles a través del Programa de Recambio de Calefactores, destinado exclusivamente a hogares y no a instituciones. En este sentido, precisó que se le está requiriendo al titular de dicho proyecto los antecedentes que den cuenta que el recambio se hizo por equipos que se encontraban en funcionamiento.

De igual forma, señaló que implementará un protocolo para confirmar que los equipos a ser recambiados estén efectivamente en uso, ya que se entiende la importancia de que las medidas de compensación sean verificables y contribuyan a la reducción de emisiones.

Finalmente, informó que se establecerán controles en el proceso de revisión de la documentación de los PCE, los cuales incluirá un mecanismo de doble verificación para asegurar la precisión en la documentación y en las aprobaciones de los recambios.

Sobre el particular, es dable señalar que la SEREMI no aportó en su respuesta nuevos antecedentes a los ya manifestado durante la ejecución de la auditoría. Por tanto, dado que el organismo auditado no desvirtúa lo observado y que las medidas indicadas son de aplicación futura, se mantiene la presente observación.

En consecuencia, corresponde que la SEREMI del Medio Ambiente de la región de Ñuble remita a esta Entidad de Control, el resultado de las gestiones realizadas con el titular de los proyectos "Verde Parque Etapa III" y "Creación" para contar con los antecedentes que permitan acreditar que el recambio se realizó respecto de equipos que se encontraban en funcionamiento.

Además, deberá informar los mecanismos de control que empleará para acreditar que la evaluación realizada de los PCE garantice que estos cumplen con los criterios establecidos en el artículo 56 del referido decreto N° 48, de 2015, considerando, a lo menos, el registro de las visitas a terreno efectuadas por las personas funcionarias de la SEREMI, la definición de la información mínima que debe tener a la vista para evaluar los aludidos criterios, y cómo se registrará la evaluación de dichos criterios en los expedientes de PCE, durante el tiempo intermedio entre la recepción del presente informe y la elaboración,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

formulación y socialización del procedimiento y/o instructivo que generará la Subsecretaría para orientar a los organismos regionales en el evaluación y aprobación de los PCE.

Todo lo anterior, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

8.3. Sobre inactividad de la SEREMI del Medio Ambiente para declarar el abandono del procedimiento en caso de que el titular no atienda las observaciones realizadas en los plazos establecidos por ese organismo.

De la revisión del proceso de evaluación de los PCE presentados y aprobados por la SEREMI del Medio Ambiente, en el periodo auditado, se constató que dicho organismo remite a los titulares las observaciones efectuadas a los referidos PCE, a través de una carta, a la que adjunta un informe de evaluación técnica con el detalle de cada observación. En dicha comunicación se establece un plazo máximo, ya sea de 15 o 20 días hábiles, para que el titular presente el PCE con las correcciones, modificaciones y/o información adicional según sea el caso.

En ese sentido, si bien en la reunión de 9 de agosto de 2023, un profesional de Calidad del Aire de la SEREMI del Medio Ambiente, según consta en acta, indicó que los titulares responden con rapidez, pues es de su interés que su PCE sea aprobado con prontitud, de la revisión de los 11 expedientes evaluados por el organismo regional, se verificó que en 1 de ellos los titulares no atendieron las observaciones dentro del plazo establecido, tardando aproximadamente 264 días hábiles en ingresar su PCE corregido, sin que la entidad auditada se haya pronunciado. Dicho caso se presenta en la siguiente tabla:

Tabla N° 5: Caso en donde titular superó el plazo otorgado para responder observaciones del servicio.

N°	NOMBRE DEL PROYECTO	FECHA INGRESO PCE	FECHA OBSERVACIONES	DÍAS HÁBILES DADOS POR EL SERVICIO PARA DAR RESPUESTA	FECHA DE RESPUESTA DE TITULAR	DÍAS HÁBILES EN RESPONDER	FECHA DE APROBACIÓN DE PCE
1	Proyecto Verde Parque	13/05/2019	14/05/2019 por Carta N° 3	15 días	02/06/2020	264 días	04/06/2020

Fuente: Elaborada sobre la base de información proporcionada por la SEREMI del Medio Ambiente de la región de Nuble.

La situación descrita, se aparta de lo previsto en el artículo 43 de la anotada ley N° 19.880, según el cual, cuando por la inactividad de un interesado se produzca por más de treinta días la paralización del procedimiento iniciado por él, la Administración le advertirá que si no efectúa las diligencias de su cargo en el plazo de siete días, declarará el abandono de ese procedimiento. Transcurrido el plazo señalado precedentemente, sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración declarará abandonado el procedimiento y ordenará su archivo, notificándose al interesado.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Del mismo modo, no se aviene con lo establecido en el artículo 3°, inciso segundo, de la ley N° 18.575, que señala que la Administración del Estado deberá observar los principios de control, eficiencia y eficacia. A su vez, lo observado no se condice con lo dispuesto en el artículo 53 de dicha ley, en cuanto a que el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz.

En su respuesta al preinforme, el organismo regional reconoció su inactividad para declarar el abandono del procedimiento en los casos que no se atienden las observaciones en los plazos establecido para ello. Agregó, que dicha situación se relaciona con la falta de un procedimiento que defina claramente los plazos y etapas del proceso, generando la prolongación en la evaluación de algunos PCE más allá de los límites previstos en la normativa.

Luego, expresó que se implementarán procedimientos estandarizados, que establecerán claramente los plazos mínimos y máximos para cada etapa del proceso de los PCE, tomando como experiencia los PPDA vigentes y actualizados, a fin de estar en línea con los precedentes relacionados a estas temáticas. Además, señaló que desarrollará un sistema de control para monitorear el cumplimiento de los plazos y actuar de manera oportuna en caso de inactividad por parte de los titulares, con la finalidad de garantizar un procedimiento administrativo más efectivo y transparente.

En consecuencia, dado que el servicio no desvirtúa lo objetado y que la medida señalada para subsanarlo es de aplicación futura, debe mantenerse la observación.

Por tanto, corresponde, que el organismo regional en concordancia con lo señalado en el numeral 3 del apartado Aspecto de Control Interno, informé en qué punto de la Guía de Criterios Técnicos Regionales se definen las etapas y plazos -mínimos y máximos- del proceso de evaluación de un PCE, cómo se materializará la figura legal de abandono del procedimiento, regulado en el artículo 43 de la ley N° 19.880, y los mecanismos definidos para el control de los plazos y etapas, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

8.4. Sobre la ausencia de un expediente que respalde los antecedentes tenidos a la vista durante la evaluación y aprobación de los PCE.

Al respecto, en la reunión sostenida el 9 de agosto de 2023, un profesional de Calidad del Aire de la SEREMI del Medio Ambiente, según consta en acta, manifestó que la entidad carece de expedientes físicos o digitales en los que se incorporen los antecedentes que forman parte del proceso de tramitación y aprobación de los PCE y, en su lugar, la información se almacena en el correo electrónico del profesional evaluador y en Oficina de Partes de la SEREMI, junto con mantener un respaldo en la nube informática del profesional evaluador.

ake



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Dicha situación, se aparta de lo previsto en el artículo 3°, inciso segundo, de la ley N° 18.575, que señala que la Administración del Estado deberá observar los principios de control, eficiencia y eficacia. Además, lo observado no se condice con lo dispuesto en el artículo 53 de dicha ley, en cuanto a que el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz.

Del mismo modo, se aparta de lo indicado en el artículo 13, inciso segundo, de la anotada ley N° 18.575, conforme al cual, la función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.

A su vez, no armoniza con el inciso primero del artículo 18 de la señalada ley N° 19.880, que prevé que el procedimiento administrativo es una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto administrativo terminal. Además, se aleja de lo indicado en su inciso tercero, en el sentido que todo el procedimiento administrativo deberá constar en un expediente electrónico, salvo las excepciones contempladas en la ley, en el que se asentarán los documentos presentados por los interesados, por terceros y por otros órganos públicos, con expresión de la fecha y hora de su recepción, respetando su orden de ingreso. Asimismo, se incorporarán las actuaciones y los documentos y resoluciones que el órgano administrativo remita a los interesados, a terceros o a otros órganos públicos y las notificaciones y comunicaciones a que éstas den lugar, con expresión de la fecha y hora de su envío, en estricto orden de ocurrencia o egreso.

En su respuesta al preinforme, el órgano examinado informó que, en su parecer, existe un expediente en formato digital, y que la falta de directrices claras y uniformes ha impedido la estandarización de la información y el formato de los documentos relacionados con los PCE, por lo que no cuenta con un método homogéneo y organizado que respalde adecuadamente los procesos de evaluación y aprobación.

Enseguida, manifestó que mientras se definan y establezcan lineamientos concretos, en el proceso de generación del nuevo PPDA o la actualización del vigente, compromete el desarrollo de un archivo digital estandarizado, el cual contendrá todos los documentos de ingreso de los PCE, incluyendo verificadores, observaciones realizadas y un archivo maestro que consolide y resuma toda la información relevante, de acuerdo a las mejoras de la planilla Excel, requisitos y antecedentes a solicitar.

Sobre lo expuesto, cabe anotar que lo señalado en la respuesta del ente auditado, se contradice con lo indicado por un profesional de Calidad del Aire de la SEREMI, en la reunión de data 9 de agosto de 2023, oportunidad en que se reconoció la ausencia de expedientes físicos o digitales en los que se incorporen los antecedentes que forman parte del proceso de tramitación y aprobación de los PCE. Asimismo, no ha acompañado antecedentes que acrediten la existencia de los mencionados expedientes digitales.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Luego, corresponde señalar que el desarrollo del archivo digital obedece a una medida de aplicación futura. De esta manera, se debe mantener lo observado.

En ese contexto, corresponde que la SEREMI del Medio Ambiente de la región de Ñuble adopte las medidas necesarias para generar un expediente, en el que se contengan todos los antecedentes incorporados y el respaldo de las actuaciones efectuadas en el procedimiento de evaluación de un PCE, y así dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la ley N° 19.880, lo que debe ser informado documentadamente a esta Contraloría General, en el plazo de 60 días hábiles, desde la recepción del presente informe final.

8.5. Sobre la falta de fundamentos de los actos administrativos que resuelven los PCE y el medio en que se expresa la aprobación o rechazo por parte de la SEREMI del Medio Ambiente.

Al respecto, cabe anotar que por medio del oficio N° 74/2023, de 5 de abril de 2023, la SEREMI del Medio Ambiente señaló que el servicio no cuenta con procedimientos, lineamientos y/o directrices relacionadas con el proceso de evaluación y aprobación de los Programas de Compensación de Emisiones, situación que fue ratificada por el Jefe del Departamento de Planes y Normas de la División de Calidad del Aire de la Subsecretaría del Medio Ambiente, en la reunión sostenida el 25 de agosto de 2023, según consta en acta.

Enseguida, de la revisión efectuada por el equipo de fiscalización a los 11 PCE aprobados por la SEREMI del Medio Ambiente, durante el periodo de la auditoría, se verificó que la totalidad de estos fueron aprobados a través de cartas emitidas por el SEREMI y dirigidas al titular del proyecto.

A su vez, se constató que en esas comunicaciones solo se contiene el nombre del titular y del proyecto, el número de la Resolución de Calificación Ambiental que aprobó el proyecto, la indicación de remitir los reportes de cumplimientos a la Superintendencia del Medio Ambiente, así como de presentar ante ese organismo fiscalizador los antecedentes del PCE e informar la fecha de inicio de la implementación del PCE ante la SEREMI del Medio Ambiente, sin expresar los antecedentes y fundamentos que motivaron la decisión adoptada, lo que dice relación con que la entidad auditada no ha definido la información mínima que debe contener esos tipos de actos.

En ese sentido, se debe hacer presente que conforme con lo preceptuado en los artículos 11, 16 y 41 de la ley N° 19.880, y de lo declarado por este Ente de Control en su jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en los dictámenes Nos 51.810, de 2013, 75.111, de 2015 y 17.586, de 2018, el principio de juridicidad exige que los actos administrativos tengan una motivación y un fundamento racional, expresados en los mismos, que sustenten la conclusión respectiva.

Las situaciones descritas, se apartan de lo señalado en el artículo 3°, incisos tercero y quinto, de la aludida ley N° 19.880,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

conforme a los cuales, los actos administrativos tomarán la forma de decretos supremos y resoluciones, siendo estas las que dictan las autoridades administrativas dotadas de poder de decisión.

Asimismo, no armonizan con el inciso segundo del artículo 13 de la citada ley N° 18.575, que dispone que la función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.

En su respuesta al preinforme, la SEREMI del Medio Ambiente de la región de Ñuble acogió lo observado e informó que modificará su método actual para incluir en sus resoluciones todos los considerandos relevantes y fundamentos de hecho y de derecho que justifiquen la decisión adoptada, ya sea de aprobación o rechazo, lo que reforzaría la seguridad jurídica y la transparencia ante los titulares de los PCE y la comunidad en general.

Agregó, que para fundamentar cada resolución, realizará una revisión minuciosa de los antecedentes, incluyendo los cálculos y supuestos utilizados, asegurándose de que exista referencia a fuentes bibliográficas actualizadas y a estudios de acceso público, lo que se alinearán con los estándares normativos actuales.

Pue bien, dado que el servicio acogió la situación observada y que las medidas señaladas para subsanarla son de implementación futura, se mantiene lo objetado.

En ese sentido, corresponde que la SEREMI del Medio Ambiente de la región de Ñuble adopte las medidas necesarias para que los PCE sean aprobados o rechazados por medio del pertinente acto administrativo fundado, conforme lo dispuesto en los artículos 3°, incisos tercero y quinto, 11 y 41 de la ley N° 19.880, y a lo señalado en la jurisprudencia de esta Entidad de Control. Lo anterior, deberá ser informado documentadamente ante esta Contraloría General en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

9. Sobre la ausencia de un sistema de compensación de emisiones para conjuntos habitacionales nuevos que se instalen en las comunas de Chillán y Chillán Viejo, no afectos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de acuerdo con el artículo 59 del PPDA.

El artículo 59 del citado decreto N° 48, de 2015, dispone que dentro del plazo de un año desde la entrada en vigencia del Plan, la SEREMI del Medio Ambiente diseñará un sistema de compensación de emisiones para conjuntos habitacionales nuevos que se instalen en las comunas de Chillán y Chillán Viejo, no afectos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Para tal efecto coordinará un estudio tendiente a establecer el procedimiento que haga operativa dicha compensación. El plan de compensación de emisiones deberá enfocarse en el recambio de calefactores a leña por sistemas de calefacción más

efe



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

eficientes y menos contaminantes y deberá permitir que el nuevo conjunto habitacional compense en un 120% sus emisiones.

Al respecto, en la reunión sostenida el 9 de agosto de 2023, según consta en acta, un profesional de Calidad del Aire de la SEREMI del Medio Ambiente indicó que el aludido procedimiento es una labor que no se ha ejecutado. Seguidamente, manifestó que la elaboración del catastro de proyectos inmobiliarios en las comunas es una labor compleja, la cual se trató de abordar con la Dirección de Obras Municipales. Luego, añadió que desde el nivel central no se entregaron lineamientos para saber cómo abordarlo, sin que exista un registro de una consulta formal.

Enseguida, consultada esta situación a la Subsecretaría del Medio Ambiente, el Jefe de Departamento Planes y Normas de la División de Calidad del Aire, a través de correo electrónico de 29 de agosto de 2023, confirmó que tal medida no se ha implementado, ya que en el informe de estado de avance de las medidas e instrumentos del Plan, elaborado por la SMA con fecha octubre de 2022, no presenta avances y como observación se indica que el "Servicio reporta que no existe avance de la medida en el periodo 2021".

De esta manera, el hecho que la SEREMI del Medio Ambiente no haya elaborado ni implementado el sistema de compensación de emisiones para conjuntos habitacionales nuevos que se instalen en las mencionadas comunas, trae como consecuencia que la necesidad pública para la cual fue establecida la referida normativa no ha sido satisfecha, afectándose con ello el interés público comprometido.

Lo anterior, vulnera lo previsto en el artículo 59 del anotado decreto 48, de 2015. Asimismo, no se condice con lo indicado en el artículo 44 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el sentido que en aquellas zonas calificadas como latentes o saturadas, el cumplimiento de los Planes de Prevención o de Descontaminación es obligatorio.

En su respuesta al preinforme, el ente auditado reconoció que la falta de un mecanismo que exija el cálculo de emisiones por parte de los proyectos habitacionales no afectos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ha generado una brecha en la capacidad de cumplir lo establecido en el artículo 59 del PPDA.

Agregó, que para abordar la problemática, ha iniciado consultas con la División de Calidad del Aire de la Subsecretaría del Medio Ambiente para la búsqueda de lineamientos o alternativas que permitan avanzar en la implementación de un sistema de compensación adecuado, sin embargo, la situación se complejiza con una disminución presupuestaria y la ausencia de normativa aplicable, que establezca exigencias claras para proyectos que no ingresan al SEIA.

Al respecto, atendido que el organismo examinado reconoció la situación objetada y que las medidas informadas para subsanarla son de aplicación futura, se mantiene la presente observación.

Rfe



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

En consecuencia, la SEREMI del Medio Ambiente de la región de Ñuble deberá informar a esta Contraloría General, el resultado de las gestiones realizadas con la División de Calidad del Aire de la Subsecretaría del Medio Ambiente para determinar la factibilidad de abordar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59 del citado decreto N° 48, de 2015, y las medidas definidas para la consecución de los objetivos planteados, informando de las acciones adoptadas al efecto, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

SEREMI del Medio Ambiente de la región del Biobío

10. Deficiencias en la evaluación y aprobación de los Programas de Compensación de Emisiones.

Los artículos 49 y 52 del decreto N° 4, de 2017, que aprueba el Plan de Descontaminación Atmosférica para la comuna de Los Ángeles, establecen que la compensación de emisiones se hará por medio de los Programas de Compensación de Emisiones -PCE- aprobados por la SEREMI del Medio Ambiente y fiscalizados por la Superintendencia del Medio Ambiente.

El mismo artículo 49, agrega que el contenido de los PCE será, al menos: a) Estimación anual de las emisiones del proyecto en la fase de construcción, operación y cierre, señalando el año y etapa en que se prevé se superará el umbral de 1 ton/año de MP; b) Medidas de compensación, que deberán cumplir con los siguientes criterios: i. cuantificable²⁷, ii. efectiva²⁸, iii. adicionales²⁹ y iv. permanentes³⁰; c) Forma, oportunidad y ubicación en coordenadas WGS84, de su implementación con un indicador de cumplimiento del programa de compensación; y d) Carta Gantt, que considere todas las etapas para la implementación de la compensación de emisiones.

Por su parte, el inciso primero del artículo 48 del mismo cuerpo normativo, establece que todos aquellos proyectos y actividades, incluidas sus modificaciones, que se sometan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, SEIA que generen directa o indirectamente emisiones respecto de su situación base, iguales o superiores a 1 ton/año de MP, deberán compensar sus emisiones en un 120% del monto total anual de las emisiones de la actividad o proyecto.

En este sentido, revisadas las acciones ejecutadas por la entidad, las planillas de control y las carpetas electrónicas de

²⁷ Que permitan valorar la reducción de las emisiones que se produzcan a consecuencia de ella.

²⁸ Que genera una reducción de emisiones real y medible.

²⁹ Que las medidas propuestas no respondan a otras obligaciones a que esté sujeto el titular, o bien, que no correspondan a una acción que conocidamente será llevada a efecto por la autoridad pública o particulares.

³⁰ Que tal rebaja permanezca por el periodo en que el proyecto está obligado a reducir emisiones.

File



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

tramitación de los PCE, proporcionadas por la SEREMI del Medio Ambiente, se detectaron las siguientes situaciones:

10.1. Ausencia de antecedentes en la carpeta del PCE que acrediten el cumplimiento del criterio de adicionalidad de la medida de pavimentación propuesta como compensación.

Al respecto, el artículo 49 del citado decreto N° 4, de 2017, señala que la medida compensatoria debe cumplir, en lo que interesa, con el criterio de adicionalidad, entendiéndose por tal que la medida propuesta no responde a otras obligaciones a que esté sujeto el titular, o bien, que no corresponda a una acción que conocidamente será llevada a efecto por la autoridad pública o particulares.

En relación con lo anterior, en la referida reunión de 17 de agosto de 2023, según consta en acta, el profesional de Calidad del Aire de la SEREMI indicó que durante la evaluación de los PCE que proponen la pavimentación de calle como medida de compensación, se valida que el titular presente la totalidad de antecedentes que permitan descartar que la calle propuesta se encuentra considerada para ser pavimentada por algún programa de gobierno o municipal.

Revisados los PCE evaluados y aprobados por la SEREMI del Medio Ambiente, se constató que en 1 de ellos se propuso dicha medida, sin que conste cuáles fueron los antecedentes que se tuvieron a la vista por la SEREMI y que acreditasen que la calle propuesta no tiene proyectada su pavimentación por parte de algún órgano de la Administración del Estado, por ejemplo, el Servicio de Vivienda y Urbanización de la región del Biobío o la Municipalidad de Los Ángeles, para así corroborar la adicionalidad de la medida.

Tabla N° 6: Carpeta de PCE que carece de antecedentes que acrediten que la calle propuesta no cuenta con un proyecto previo de pavimentación.

NOMBRE DE PROYECTO	APROBACIÓN	SITUACIÓN DETECTADA
Parque Eólico Rarínco.	Resolución exenta N° 492, de 28 de abril de 2023.	En numeral 4.3.2 de PCE de 19 de octubre de 2022, se indicó "Dicha calle no se encuentra dentro de los planes de pavimentación del SERVIU o Municipalidad, de acuerdo a lo informado por la Dirección de Obras Municipales y SECPLAN". Sin acreditar durante la evaluación que la calle propuesta no tiene proyectada su pavimentación por otra entidad pública, ni lo señalado por el SERVIU o la Municipalidad de Los Ángeles.

Fuente: Elaboración propia sobre la base de información proporcionada por la SEREMI del Medio Ambiente de la región del Biobío.

Tal situación, fue confirmada por el citado profesional de Calidad del Aire de la SEREMI a través del correo electrónico de 4 de octubre de 2023, en el que señala que no cuenta con el antecedente que permita descartar que la calle propuesta para pavimentación no se encontraba sujeta a otro proyecto previo.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

La situación descrita, da cuenta que la SEREMI del Medio Ambiente de la región del Biobío aprobó el referido PCE sin contar con toda la información necesaria para validar el cumplimiento del criterio de adicionalidad de la medida compensatoria propuesta, lo que representa un riesgo para la Administración del Estado pues se estaría pronunciando sin comprobar la exactitud y fidelidad de la información proporcionada, y no contaría con datos que le faciliten advertir desviaciones y adoptar oportunamente las medidas correctivas pertinentes.

Lo anterior, no guarda armonía con el artículo 49 del referido decreto N° 4, de 2017, y se aparta de lo consignado en el inciso segundo de los artículos 3° y 5° de la ley N° 18.575, que impone a los órganos de la Administración del Estado el deber de observar los principios de control, eficiencia y eficacia en el cumplimiento de sus funciones. De la misma forma, no se condice con lo establecido en su artículo 53, conforme al cual el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz.

Asimismo, no armonizan con el inciso segundo del artículo 13 de la citada ley N° 18.575, que dispone que la función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.

Del mismo modo, no se condice con lo dispuesto en los artículos 11, inciso segundo, 16, inciso primero, y 41, inciso cuarto, de la mencionada ley N° 19.880, según los cuales, las resoluciones que adopten los órganos de la Administración del Estado deben ser fundadas, esto es contener los hechos y fundamentos de derecho que motivaron la decisión.

En su respuesta al preinforme, la SEREMI del Medio Ambiente señaló que en relación con el anotado proyecto, no se exigieron medios de verificación de que la calle propuesta no se encontraba planificada para ser pavimentada por la municipalidad o el Servicio de Vivienda y Urbanización de la región del Biobío, por cuanto esto debía ser fiscalizado por el órgano competente, sin embargo, agregó que en el presente se solicita que el regulado proporcione certificado que dé cuenta de ello para facilitar la fiscalización de esta medida.

Asimismo, indicó que en el entendido que la información contenida en los PCE es veraz, la SEREMI se pronuncia sobre esta, esperando que la entidad fiscalizadora pueda establecer procedimientos cada vez que la información ingresada difiera de lo implementado por el regulado.

Sobre el particular, dado que el organismo examinado no desvirtúa lo objetado y que no aporta antecedentes relativos a la exigencia de los antecedentes que acrediten el cumplimiento del criterio de la adicionalidad en aquellos casos en que se propone la pavimentación de una calle como medida compensatoria, se debe mantener lo observado.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

En consecuencia, es necesario que la SEREMI del Medio Ambiente de la región del Biobío defina, a través de un lineamiento o directriz, debidamente formalizada y socializada al interior de la institución, los antecedentes mínimos y respaldos que deben presentar los titulares de los PCE para acreditar fehacientemente el cumplimiento del criterio de la adicionalidad, en aquellos casos en que la medida compensatoria propuesta corresponde a la pavimentación, que será aplicado durante el tiempo intermedio entre la recepción del presente informe y la elaboración, formulación y socialización del procedimiento y/o instructivo que generará la Subsecretaría para orientar a los organismos regionales en la evaluación y aprobación de los PCE, comunicando las medidas adoptadas al efecto a esta Contraloría General, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción de este informe.

10.2. Acerca de la falta de definición de plazos para responder a las observaciones emanadas de la SEREMI del Medio Ambiente.

Al respecto, tal como se señaló en el numeral 1 del apartado de Aspectos de Control Interno, la SEREMI del Medio Ambiente no ha definido los plazos para que los titulares remitan sus respuestas a las observaciones efectuadas por dicha entidad durante el proceso de evaluación de los PCE. Lo anterior fue confirmado por el profesional de Calidad del Aire en la reunión sostenida el 17 de agosto de 2023, según consta en acta, en que señaló que no existe un plazo definido para que el titular presente enmiendas a las observaciones del PCE.

Agregó, que no se otorga plazo a los titulares para dar respuestas a las observaciones, porque es el titular quien tiene la premura de implementar el PCE previo a comenzar el proyecto.

En este contexto, de la revisión de los 11 PCE evaluados por la SEREMI del Medio Ambiente, se corroboró que en 7 de ellos, la entidad auditada remitió observaciones al titular a través de cartas que no establecieron plazos para dar respuesta a las mismas, generando en tres casos que el titular ingresara su PCE ajustado luego de transcurridos 123, 154 y 236 días hábiles, respectivamente, dilatando el proceso de evaluación de los mismos, según se detalla a continuación:

Tabla N° 7: Casos en que la SEREMI del Medio Ambiente no estableció un plazo para responder las observaciones generadas en la evaluación de un PCE.

N°	NOMBRE DEL PROYECTO	FECHA INGRESO PCE	FECHA OBSERVACIONES	FECHA RESPUESTA DE TITULAR	DÍAS HÁBILES TRANSCURRIDOS	FECHA DE APROBACIÓN DE PCE	FECHA INICIO ACTIVIDADES INFORMADAS POR EL TITULAR A LA SMA
1	Parque Eólico Rarínco	23/02/2022	Carta N° 10, de 11/05/2022	08/11/2022	123	28/04/2023	Sin Antecedentes
2	Reubicación Colegio Alemán de Los Ángeles	26-01-2021	Carta N° 73 de 06/09/2021	02/11/2021	40	13/01/2022	Sin Antecedentes
3	Proyecto Inmobiliario Borde Laguna	17-02-2021	Correo electrónico de 18/06/2021	23/08/2021	44	13/01/2022	17/05/2021



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

N°	NOMBRE DEL PROYECTO	FECHA INGRESO PCE	FECHA OBSERVACIONES	FECHA RESPUESTA DE TITULAR	DÍAS HÁBILES TRANSCURRIDOS	FECHA DE APROBACIÓN DE PCE	FECHA INICIO ACTIVIDADES INFORMADAS POR EL TITULAR A LA SMA
4	Mejora Ambiental en Generación de Energía Térmica	25-11-2021	Correo electrónico de 22/04/2022	05/05/2022	10	En evaluación	Sin Antecedentes
5	Desarrollo Inmobiliario La Castellana	06/04/2021	Carta N° 74, de 06/08/2021 por	12/04/2022	154	24/06/2022	15/03/2021
6	Quinta Las Cruces	25-11-2019	Correo electrónico de 29/11/2019	13/01/2020	30	24/04/2020	03/02/2020
7	Parque Eólico San Matías	31/03/2022	Carta N° 47, de 31/08/2022	08/08/2023	236	En evaluación	14/10/2022

Fuente: Elaboración propia sobre la base de información proporcionada por la SEREMI del Medio Ambiente de la región del Biobío.

Lo descrito, se aparta de lo consignado en los artículos 3° y 53 de la referida ley N° 18.575, que señalan que la Administración del Estado deberá observar, entre otros, el principio de control, debiendo emplear medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz.

Además, no se condice con el artículo 27 de la aludida ley N° 19.880, que prevé que salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final.

En su respuesta al preinforme, la SEREMI del Medio Ambiente manifestó que la compensación debe ser implementada antes que el proyecto genere la emisión o lo más durante el año que se sobrepasan los niveles definidos por cada PPDA. Asimismo, mencionó que los plazos deberán ser un tema para incluir en una metodología que se trabaja a nivel nacional, por lo que mientras esta no se encuentre definida, la evaluación se deberá armonizar con la normativa de carácter general vigente.

Pues bien, dado que la entidad examinada no se refirió en su respuesta a los casos detectados, los que a su vez, corresponden a situaciones consolidadas, se mantiene la presente observación.

En consecuencia, la SEREMI del Medio Ambiente de la región del Biobío deberá informar a esta Contraloría General, cómo abordará el cumplimiento de la normativa general en relación a los plazos, durante el tiempo intermedio entre la recepción del presente informe y la elaboración, formalización y socialización del procedimiento y/o instructivo que generará la Subsecretaría del Medio Ambiente para orientar a los organismos regionales en la evaluación y aprobación de los PCE, comunicando las medidas adoptadas al efecto, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción de este informe.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

10.3. Dilación en la revisión de los PCE y sus respectivas observaciones durante el proceso de evaluación.

Al respecto, y de acuerdo con la validación realizada se advirtió que, tal como se señaló en el numeral 1 del apartado de Aspectos de Control Interno, la SEREMI del Medio Ambiente no ha definido las etapas ni los plazos mínimos o máximos para cada una de ellas. Por ejemplo, no ha establecido el tiempo que tiene la entidad auditada para para analizar los PCE, así como las respuestas o correcciones -en caso de aplicar- que ingresen los titulares para subsanar las observaciones generadas durante el proceso de evaluación de los PCE. Lo anterior, fue confirmado por el profesional de Calidad del Aire en la citada reunión de 17 de agosto de 2023, según consta en acta.

En este contexto, de la revisión de los 11 PCE evaluados por la SEREMI, se verificó que en 6 de ellos, la entidad auditada demoró en promedio más de 90 días en su revisión, ya sea desde el ingreso del PCE y hasta la primera generación de observaciones, o desde que el titular presentó las respuesta a las observaciones y hasta que la SEREMI revisó los antecedentes. A su vez, en tales casos se superó el plazo de seis meses establecido en el artículo 27 de la ley N° 19.880, entre el ingreso a trámite del programa y la emisión de la resolución de la SEREMI regional que lo aprueba, según se detalla en la tabla siguiente:

de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Tabla N° 8: PCE tramitados en la SEREMI de la región del Biobío donde se superó el plazo establecido en la ley N° 19.880.

N°	NOMBRE DEL PROYECTO	FECHA INGRESO PCE	OBSERVACIONES SEREMI (1)	DÍAS HÁBILES TRANSCURRIDOS	FECHA RESPUESTA DEL TITULAR	DÍAS HÁBILES TRANSCURRIDOS EN LA REVISIÓN DE LA RESPUESTA	OBSERVACIONES SEREMI (2)	FECHA RESPUESTA TITULAR	DÍAS HÁBILES TRANSCURRIDOS EN LA REVISIÓN DE LA RESPUESTA	FECHA APROBACIÓN DEL PCE	TOTAL, DÍAS HÁBILES DE TRAMITACIÓN	FECHA INICIO ACTIVIDADES INFORMADA POR EL TITULAR A LA SMA
1	Parque Eólico Rarínco	23/02/2022	Carta N° 10, de 11/05/2022	55	08/11/2022	122 días	No aplica	No aplica	No aplica	28/04/2023	298	Sin información
2	Reubicación Colegio Alemán de Los Ángeles	26/01/2021	Correo electrónico de 06/08/2021	134	02/11/2021	52 días	No aplica	No aplica	No aplica	13/01/2022	245	Sin información
3	Proyecto Inmobiliario Borde Laguna	17/02/2021	Correo electrónico de 18/06/2021	86	23/08/2021	11 días	Carta N° 72 de 06/09/2021	16/09/2021	83	13/01/2022	229	17/05/2021
4	Mejora Ambiental en Generación de energía térmica	25/11/2021	Correo electrónico de 22/04/2022	105	05/05/2022	32 días	Carta N° 26 de 20/06/2022	Titular presentó recurso superior jerárquico ante la Subsecretaría del Medio Ambiente el 5/07/2022	PCE en evaluación.	PCE en evaluación	PCE en evaluación desde noviembre de 2021	Sin información
5	Desarrollo Inmobiliario La Castellana	06/04/2021	correo electrónico de 06/08/2021	85	12/04/2022	24 días	Carta N° 17 de 16/05/2022	27/05/2022	20	24/06/2022	310	15/03/2021
6	Parque Eólico San Matías	31/03/2022	Carta N° 47 de 31/08/2022	106	08/08/2023	PCE en evaluación.	PCE en evaluación.	PCE en evaluación.	PCE en evaluación.	PCE en evaluación	PCE en evaluación desde marzo de 2022.	14/10/2022

Fuente: Elaboración propia sobre la base de información proporcionada por la SEREMI del Medio Ambiente de la región del Biobío y la Superintendencia del Medio Ambiente.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

La situación descrita se aleja de lo previsto en los artículos 3°, inciso segundo, 5° y 8° de la anotada ley N° 18.575, que impone a los órganos de la Administración el deber de observar los principios de control, eficiencia, eficacia y de accionar por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, empleando medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz, procurando además, la simplificación y rapidez de los trámites, como también la agilidad y expedición de los procedimientos administrativos.

Asimismo, no se condice con lo dispuesto en el artículo 7°, inciso segundo, de la referida ley N° 19.880, en el sentido que las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión.

Del mismo modo, no armoniza con el artículo 27 del precitado texto legal, que prevé que el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final.

Finalmente, cabe señalar que la situación de aquellos procedimientos en que no se ha emitido la decisión final, se aleja del principio conclusivo, expuesto en el artículo 8° del precitado texto legal, y según el cual todo el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad.

En su respuesta al preinforme, la SEREMI junto con reconocer la dilación existente en la revisión y aprobación de los PCE, dada la ausencia de un procedimiento que aborde los plazos y etapas, expresó que el tema será abordado por la citada metodología nacional. Agregó, que mientras no se defina el procedimiento y/o directriz, se armonizará con la normativa de carácter general vigente.

De esta manera, dado que el organismo examinado reconoció la situación objetada, siendo esta un hecho consolidado, y que la medida informada corresponde a una acción de implementación futura, se mantiene la presente observación.

En consecuencia, la SEREMI del Medio Ambiente de la región del Biobío deberá informar a esta Contraloría General, cómo abordará el cumplimiento de la normativa general y la observancia de los principios de control, eficiencia, eficacia y celeridad en los procedimientos de evaluación de los PCE, durante el tiempo intermedio entre la recepción del presente informe y la elaboración, formalización y socialización del procedimiento y/o instructivo que generará la Subsecretaría del Medio Ambiente para orientar a los organismos regionales en la evaluación y aprobación de los PCE, comunicando las medidas adoptadas al efecto, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción de este informe.

A de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

10.4. Sobre la ausencia de un expediente que respalde los antecedentes tenidos a la vista durante la evaluación y aprobación de los PCE.

Al respecto, en reunión sostenida el 17 de agosto de 2023, el profesional de Calidad del Aire de la SEREMI del Medio Ambiente de la región del Biobío, según consta en acta, manifestó que la entidad carece de un expediente, ya sea digital o físico, que permita administrar y/o respaldar los antecedentes que forman parte de la tramitación y aprobación de los PCE, ya sea para presentar a la ciudadanía, como de administración interna. Agregó que durante el proceso de evaluación ambiental se ha solicitado acompañar al análisis técnico un archivo Excel con el inventario de emisiones del proyecto la cual es única para cada proyecto.

Dicha situación, se aparta de lo previsto en el artículo 3°, inciso segundo, de la ley N° 18.575, que señala que la Administración del Estado deberá observar los principios de control, eficiencia y eficacia. Además, lo observado no se condice con lo dispuesto en el artículo 53 de dicha ley, en cuanto a que el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz.

Del mismo modo, se aparta de lo indicado en el artículo 13, inciso segundo, de la anotada ley N° 18.575, conforme al cual, la función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.

A su vez, no armoniza con el inciso primero del artículo 18 de la señalada ley N° 19.880, que prevé que el procedimiento administrativo es una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto administrativo terminal. Además, se aleja de lo indicado en su inciso tercero, en el sentido que todo el procedimiento administrativo deberá constar en un expediente electrónico, salvo las excepciones contempladas en la ley, en el que se asentarán los documentos presentados por los interesados, por terceros y por otros órganos públicos, con expresión de la fecha y hora de su recepción, respetando su orden de ingreso. Asimismo, se incorporarán las actuaciones y los documentos y resoluciones que el órgano administrativo remita a los interesados, a terceros o a otros órganos públicos y las notificaciones y comunicaciones a que éstas den lugar, con expresión de la fecha y hora de su envío, en estricto orden de ocurrencia o egreso.

En su respuesta al preinforme, la entidad auditada informó que, si bien existe un expediente generado por el profesional evaluador, este no se encuentra disponible para la ciudadanía. Agregó, que el evaluador almacenó de la forma más ordenada en su computador toda la información ingresada por la oficina de partes virtual por cada PCE, con su respectivo timbre de ingreso. Además, señaló que las anomalías del expediente digital pueden emanar del periodo de pandemia por COVID-19, en que se implementó la oficina de partes virtual para dar continuidad al servicio.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Luego, anotó que el nivel central de la Subsecretaría del Medio Ambiente puede implementar un sistema en que estén alojados los expedientes, para ser consultados por la ciudadanía y/o por la autoridad fiscalizadora.

Sobre el particular, atendido que las argumentaciones planteadas por el órgano examinado no resultan suficientes para desvirtuar lo objetado, se mantiene la observación.

En ese contexto, corresponde que la SEREMI del Medio Ambiente de la región del Biobío adopte las medidas necesarias para generar un expediente, en el que se contengan todos los antecedentes incorporados y el respaldo de las actuaciones efectuadas en el procedimiento de evaluación de un PCE, y así dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la ley N° 19.880, las que deben ser informadas documentadamente a esta Contraloría General, en el plazo de 60 días hábiles, desde la recepción del presente informe final.

11. En cuanto a la oportunidad en la remisión de los PCE a la Superintendencia del Medio Ambiente.

Al respecto, el artículo 52 del citado decreto N° 4, de 2017, establece que será responsabilidad de la Superintendencia del Medio Ambiente fiscalizar el cumplimiento de las medidas de compensación asociadas a proyectos que se sometan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que generen emisiones de material particulado iguales o superiores a 1 ton/año de MP en cualquiera de sus etapas.

En este contexto, de la revisión de los 11 PCE aprobados en la SEREMI del Medio Ambiente, se constató que en 5 de ellos la entidad demoró en promedio 350 días hábiles en remitir los antecedentes a la Superintendencia del Medio Ambiente, según se muestra en la tabla siguiente:

Tabla N° 9: Casos en que no se remitió oportunamente los PCE aprobados a la SMA.

N°	NOMBRE DEL PROYECTO	FECHA INGRESO PCE	FECHA APROBACIÓN PCE	NOTIFICACIÓN A SMA	DÍAS HÁBILES TRANSCURRIDOS	FECHA INICIO ACTIVIDADES INFORMADA POR EL TITULAR A LA SMA
1	Reubicación Colegio Alemán de Los Ángeles	26/01/2021	13/01/2022	Oficio N° 156, de 09/05/2023	333	Sin información
2	Proyecto Inmobiliario Borde Laguna	17/02/2021	13/01/2022	Oficio N° 156, de 09/05/2023	333	17/05/2021
3	Jardines de la Avellaneda II- Ecomac	21/02/2022	23/05/2022	Oficio N° 156, de 09/05/2023	242	20/02/2023
4	Desarrollo Inmobiliario	06/04/2021	24/06/2022	Oficio N° 156, de 09/05/2023	219	15/03/2021



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

N°	NOMBRE DEL PROYECTO	FECHA INGRESO PCE	FECHA APROBACIÓN PCE	NOTIFICACIÓN A SMA	DÍAS HÁBILES TRANSCURRIDOS	FECHA INICIO ACTIVIDADES INFORMADA POR EL TITULAR A LA SMA
	La Castellana					
5	Quinta Las Cruces	25/11/2019	24/04/2020	Correo electrónico de 18/10/2022	625	03/02/2020

Fuente: Elaborada sobre la base de información proporcionada por la SEREMI del Medio Ambiente de la región del Maule y la SMA.

Dicha situación fue confirmada por el citado profesional de Calidad del Aire de la SEREMI del Medio Ambiente en la aludida reunión de 17 de agosto de 2023, según consta en acta, quien indicó que la aprobación de los PCE se notifica a la SMA de manera agrupada y con posterioridad a la emisión de la resolución que lo aprueba, compilándose varias resoluciones en un solo oficio.

Lo anterior, evidencia una falta de celeridad de la SEREMI del Medio Ambiente en la remisión de los PCE aprobados a la entidad a cargo de fiscalizar su cumplimiento, pudiendo afectar con ello la eficiencia y eficacia de dicha labor, por ejemplo, en advertir cuando los titulares iniciaron la ejecución de su proyecto o actividad sin contar con la aprobación de su PCE por parte de la SEREMI.

La situación descrita se aleja de lo previsto en los artículos 3°, inciso segundo, 5° y 8° de la anotada ley N° 18.575, que impone a los órganos de la Administración el deber de observar los principios de control, eficiencia, eficacia, coordinación y de accionar por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, empleando medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz, procurando además, la simplificación y rapidez de los trámites, como también la agilidad y expedición de los procedimientos administrativos.

En su respuesta al preinforme, la SEREMI del Medio Ambiente informó que sin perjuicio de lo que pueda establecer la mencionada metodología nacional, mientras esta no se emita, se enviarán inmediatamente los PCE aprobados -mediante oficio- a la Superintendencia del Medio Ambiente, de manera de armonizar esta acción con la normativa general vigente en esta materia.

Al respecto, dado que el servicio auditado no se refirió en su respuesta a las situaciones detectadas, las que corresponden a hechos consolidados, y que la señalada metodología nacional es una medida de aplicación futura, se debe mantener lo observado.

Por tanto, es necesario que la SEREMI del Medio Ambiente de la región del Biobío informe a esta Contraloría General, cómo abordará el cumplimiento de la normativa general y la observancia de los principios de control, eficiencia, eficacia y celeridad en la remisión de los PCE a la

Handwritten signature or mark.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Superintendencia del Medio Ambiente, durante el tiempo intermedio entre la recepción del presente informe y la elaboración, formalización y socialización del procedimiento y/o instructivo que generará la Subsecretaría del Medio Ambiente para orientar a los organismos regionales en la evaluación y aprobación de los PCE, comunicando las medidas adoptadas al efecto, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción de este informe.

CONCLUSIONES

Atendidas las consideraciones expuestas durante el desarrollo del presente trabajo, la Subsecretaría del Medio Ambiente y las Secretarías Regionales Ministeriales del Maule, de Ñuble y del Biobío no han aportado antecedentes que permitieran salvar las observaciones planteadas en el preinforme de auditoría N° 735, de 2023, de esta entidad Fiscalizadora.

Sobre las observaciones que se mantienen, deberá adoptar medidas con el objeto de dar estricto cumplimiento a las normas legales y reglamentarias que las rigen, entre las cuales se estima necesario considerar, a lo menos, las siguientes:

Subsecretaría del Medio Ambiente

1. Sobre el Capítulo I, Aspectos de Control Interno, numeral 1, falta de lineamientos y/o directrices para apoyar a las Secretarías Regional Ministeriales del Medio Ambiente durante el proceso de evaluación y aprobación de los Programas de Compensación de Emisiones (C), la Subsecretaría del Medio Ambiente deberá elaborar, formalizar y difundir al interior de su organización y a las Secretarías Regionales Ministeriales del Medio Ambiente, un procedimiento, directriz y/o instructivo que regule el proceso de evaluación y aprobación de los PCE, que incluya a lo menos, la instrucción de la conformación de un expediente por cada solicitud de aprobación de PCE ingresada, la definición de los plazos y etapas de tramitación, la información que sustentará las medidas de compensación propuestas, forma y contenido del acto administrativo que pondrá término al procedimiento de evaluación, recursos que pueden interponer los interesados, notificación a la SMA, entre otros aspectos, el que deberá ser remitido a esta Entidad de Control en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

2. Respecto de las observación contenida en el Capítulo II Examen de la Materia Auditada, numeral 5, falta de celeridad en responder las consultas e impulsión de oficio para atender las dudas emanadas desde la SEREMI de la región del Biobío" (C), la Subsecretaría deberá incluir en el instructivo para el proceso de evaluación y aprobación de los PCE un apartado sobre la atención de las consultas emanadas desde las SEREMI del Medio Ambiente con ocasión de la evaluación de un PCE, el que debe contener a lo menos: plazos de respuesta, responsables de su atención y etapas de tramitación, entre otros aspectos, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

3. De igual forma, en cuanto al numeral 6, falta de celeridad en la tramitación de recurso jerárquico interpuesto en el marco de la

RF



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

evaluación del PCE asociado al proyecto "Mejora Ambiental en Generación de Energía Térmica" (C), la Subsecretaría deberá incluir en el instructivo para el proceso de evaluación y aprobación de los PCE un apartado sobre la tramitación de los recursos que se presenten en el marco de la evaluación de un PCE, el que debe contener a lo menos: plazos para su interposición, autoridad ante la que debe interponerse, unidad responsable de su análisis, forma y plazos para su resolución, notificación a los interesados, entre otros, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

SEREMI del Medio Ambiente de la región del Maule

4. Sobre el numeral 2, en cuanto a la falta de procedimientos, lineamientos y/o directrices para orientar el proceso de evaluación y aprobación de los Programas de Compensación de Emisiones y el numeral 7.2 acerca de la falta de definición de plazos para responder a las observaciones emanadas de la SEREMI del Medio Ambiente y la dilación en la tramitación del PCE (C), la SEREMI deberá definir cómo abordará las situaciones observadas por esta Entidad de Control durante el tiempo intermedio entre la recepción del presente informe y la elaboración, formulación y socialización del procedimiento y/o instructivo que generará la Subsecretaría para orientar a los organismos regionales en el evaluación y aprobación de los PCE, comunicando las medidas adoptadas al efecto a esta Contraloría General, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción de este informe.

5. Luego, respecto del numeral 7.1, ausencia de antecedentes en los expedientes de PCE que acrediten el cumplimiento del criterio de adicionalidad de la medida de pavimentación propuesta como compensación (C), la SEREMI deberá remitir esta Entidad Fiscalizadora la pauta de evaluación que señaló en su respuesta, debidamente formalizada, la que deberá abordar, a lo menos, los antecedentes mínimos que deben ser presentados en un PCE por parte del titular, para acreditar el efectivo cumplimiento del criterio de adicionalidad de la medida propuesta, y que será aplicada en el tiempo intermedio entre la recepción del presente informe y la elaboración, formalización y socialización de los lineamientos que genere la Subsecretaría del Medio Ambiente sobre la materia, lo anterior en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción de este informe final.

6. Respecto del numeral 7.3, sobre la falta de fundamentos de los actos administrativos que resuelven los PCE y el medio en que se expresa la aprobación o rechazo por parte de la SEREMI del Medio Ambiente (C), la SEREMI deberá adoptar las medidas necesarias para que los PCE sean aprobados o rechazados por medio del pertinente acto administrativo fundado, conforme lo dispuesto en los artículos 3°, incisos tercero y quinto, 11 y 41 de la ley N° 19.880, y a lo señalado en la jurisprudencia de esta Entidad de Control, informado documentadamente las medidas adoptadas al efecto, ante esta Contraloría General en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

SEREMI del Medio Ambiente de la región de Ñuble

7. A su vez, el numeral 3, respecto de la falta de procedimientos, lineamientos y/o directrices para orientar el proceso de evaluación

EFH



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

y aprobación de los Programas de Compensación de Emisiones (C), la SEREMI en relación con la letra a) deberá remitir a esta Contraloría General la planilla Excel actualizada, la que debe contener a lo menos los siguientes campos: fecha y forma de ingreso del PCE, responsable de su evaluación, etapas de evaluación, fecha de generación de observaciones y su notificación al interesado, plazo otorgado para responder a las observaciones, data y forma de ingreso de la respuesta, fecha de evaluación de las respuestas, si corresponde, fecha y numeración del acto administrativo que aprueba o rechaza el PCE sometido a evaluación y debe acreditar la implementación de dicha herramienta de control, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

A su vez, deberá remitir a esta Entidad Fiscalizadora la mencionada Guía de Criterios Técnicos Regionales, comprometida en su respuesta, que abordaría las observaciones contenidas en las letras b), c), d) y e) de este numeral, y será aplicada en ausencia de los lineamientos que generará la Subsecretaría del Medio Ambiente sobre la materia, debiendo ser actualizada una vez que se estandarice el proceso por parte del nivel central, en igual plazo de 60 días.

8. Enseguida, respecto del numeral 8.1, falta de antecedentes en las carpetas de los PCE que permitan sustentar el uso de leña de las calderas o estufas que serán recambiadas (C), la SEREMI deberá definir e informar documentadamente a esta Entidad Fiscalizadora, el mecanismo de control que le permitirá contar con información fiable y oportuna cuando los titulares no utilizan información de referencia para determinar los niveles de actividad, el que deberá considerar a lo menos, la determinación de los antecedentes mínimos que deben ser presentados y su forma de respaldo, cómo se realizará la verificación de la información aportada, durante el tiempo intermedio entre la recepción del presente informe y la elaboración, formulación y socialización del procedimiento y/o instructivo que generará la Subsecretaría para orientar a los organismos regionales en la evaluación y aprobación de los PCE, comunicando las medidas adoptadas al efecto a esta Contraloría General, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción de este informe.

9. Sobre el numeral 8.2, respecto de la aprobación del recambio de estufas que se encontraban dadas de baja como medida de compensación (C), el organismo regional deberá remitir a esta Entidad de Control, el resultado de las gestiones realizadas con el titular de los proyectos "Verde Parque Etapa III" y "Creación" para contar con los antecedentes que permitan acreditar que el recambio se realizó respecto de equipos que se encontraban en funcionamiento, en el citado plazo de 60 días hábiles.

Además, deberá informar los mecanismos de control que empleará para acreditar que la evaluación realizada de los PCE garantice que estos cumplen con los criterios establecidos en el artículo 56 del referido decreto N° 48, de 2015, considerando, a lo menos, el registro de las visitas a terreno efectuadas por las personas funcionarias de la SEREMI, la definición de la información mínima que debe tener a la vista para evaluar los aludidos criterios, y cómo se registrará la evaluación de dichos criterios en los expedientes de PCE, durante el tiempo intermedio entre la recepción del presente informe y la elaboración,

7/10



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

formulación y socialización del procedimiento y/o instructivo que generará la Subsecretaría para orientar a los organismos regionales en la evaluación y aprobación de los PCE, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

10. Respecto del numeral 8.3, sobre inactividad de la SEREMI del Medio Ambiente para declarar el abandono del procedimiento en caso de que el titular no atienda las observaciones realizadas en los plazos establecidos por ese organismo (C), la SEREMI deberá informar en qué punto de la Guía de Criterios Técnicos Regionales se definen las etapas y plazos -mínimos y máximos- del proceso de evaluación de un PCE, cómo se materializará la figura legal de abandono del procedimiento, regulado en el artículo 43 de la ley N° 19.880, y los mecanismos definidos para el control de los plazos y etapas, en el referido plazo de 60 días hábiles.

11. Luego, respecto del numeral 8.4, sobre la ausencia de un expediente que respalde los antecedentes tenidos a la vista durante la evaluación y aprobación de los PCE (C), la SEREMI deberá adoptar las medidas necesarias para generar un expediente, en el que se contengan todos los antecedentes incorporados y el respaldo de las actuaciones efectuadas en el procedimiento de evaluación de un PCE, y así dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la ley N° 19.880, lo que debe ser informado documentadamente a esta Contraloría General, en el plazo de 60 días hábiles, desde la recepción del presente informe final.

12. En cuanto al numeral 8.5, sobre la falta de fundamentos de los actos administrativos que resuelven los PCE y el medio en que se expresa la aprobación o rechazo por parte de la SEREMI del Medio Ambiente (C), dicha entidad deberá adoptar las medidas necesarias para que los PCE sean aprobados o rechazados por medio del pertinente acto administrativo fundado, conforme lo dispuesto en los artículos 3°, incisos tercero y quinto, 11 y 41 de la ley N° 19.880, y a lo señalado en la jurisprudencia de esta Entidad de Control, informando en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

13. Enseguida, respecto del numeral 9, sobre la ausencia de un sistema de compensación de emisiones para conjuntos habitacionales nuevos que se instalen en las comunas de Chillán y Chillán Viejo, no afectos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de acuerdo con el artículo 59 del PPDA (C), la SEREMI deberá informar a esta Contraloría General el resultado de las gestiones realizadas con la División de Calidad del Aire de la Subsecretaría del Medio Ambiente para determinar la factibilidad de abordar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59 del citado decreto N° 48, de 2015, y las medidas definidas para la consecución de los objetivos planteados, informando de las acciones adoptadas al efecto, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

SEREMI del Medio Ambiente de la región del Biobío

14. Sobre el numeral 4, en relación con la falta de procedimientos, lineamientos y/o directrices para orientar el proceso de evaluación y aprobación de los Programas de Compensación de Emisiones (C), la SEREMI -para la letra a)- deberá definir una herramienta de control y seguimiento para la tramitación de los PCE, la que debe contener a lo menos la siguiente información: fecha y forma de ingreso del PCE, responsable de su evaluación, etapas de evaluación, fecha de generación de observaciones y su notificación al interesado, plazo otorgado para responder a las observaciones, data y forma de ingreso de la respuesta, fecha de evaluación de las respuestas, si corresponde, fecha y numeración del acto administrativo que aprueba o rechaza el PCE sometido a evaluación, lo que deberá ser actualizado una vez que la Subsecretaría del Medio Ambiente determine la herramienta de control que deberá aplicarse a nivel nacional, y acreditar la implementación de la herramienta de control que defina, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

Además, deberá definir cómo abordará las situaciones observadas en las letras b), c), d) y e) en el mismo numeral 4 del presente informe final, durante el tiempo intermedio entre la recepción del presente informe y la elaboración, formalización y socialización del procedimiento y/o instructivo que generará la Subsecretaría del Medio Ambiente para orientar a los organismos regionales en la evaluación y aprobación de los PCE, comunicando las medidas adoptadas al efecto, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción de este informe.

15. A su vez, en cuanto al numeral 10.1, ausencia de antecedentes en la carpeta del PCE que acrediten el cumplimiento del criterio de adicionalidad de la medida de pavimentación propuesta como compensación (C), la SEREMI deberá definir a través de un lineamiento o directriz, debidamente formalizada y socializada al interior de la institución, los antecedentes mínimos y respaldos que deben presentar los titulares de los PCE para acreditar fehacientemente el cumplimiento del criterio de la adicionalidad, en aquellos casos en que la medida compensatoria propuesta corresponde a la pavimentación, durante el tiempo intermedio entre la recepción del presente informe y la elaboración, formulación y socialización del procedimiento y/o instructivo que generará la Subsecretaría para orientar a los organismos regionales en la evaluación y aprobación de los PCE, comunicando las medidas adoptadas al efecto a esta Contraloría General, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción de este informe.

16. De igual forma, en cuanto al numeral 10.2, acerca de la falta de definición de plazos para responder a las observaciones emanadas de la SEREMI del Medio Ambiente (C), dicha entidad deberá definir cómo abordará el cumplimiento de la normativa general en relación a los plazos, durante el tiempo intermedio entre la recepción del presente informe y la elaboración, formalización y socialización del procedimiento y/o instructivo que generará la Subsecretaría del Medio Ambiente para orientar a los organismos regionales en la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

evaluación y aprobación de los PCE, comunicando las medidas adoptadas al efecto, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción de este informe.

17. Luego, en relación con el numeral 10.3, dilación en la revisión de los PCE y sus respectivas observaciones durante el proceso de evaluación (C), la SEREMI deberá informar a esta Contraloría General, cómo abordará el cumplimiento de la normativa general y la observancia de los principios de control, eficiencia, eficacia y celeridad en los procedimientos de evaluación de los PCE, durante el tiempo intermedio entre la recepción del presente informe y la elaboración, formalización y socialización del procedimiento y/o instructivo que generará la Subsecretaría del Medio Ambiente para orientar a los organismos regionales en la evaluación y aprobación de los PCE, comunicando las medidas adoptadas al efecto, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción de este informe.

18. En cuanto al numeral 10.4, sobre la ausencia de un expediente que respalde los antecedentes tenidos a la vista durante la evaluación y aprobación de los PCE (C), la SEREMI deberá adoptar las medidas necesarias para generar un expediente, en el que se contengan todos los antecedentes incorporados y el respaldo de las actuaciones efectuadas en el procedimiento de evaluación de un PCE, y así dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la ley N° 19.880, las que deben ser informadas documentadamente a esta Contraloría General, en el plazo de 60 días hábiles, desde la recepción del presente informe final.

19. Finalmente, para el numeral 11, en cuanto a la oportunidad en la remisión de los PCE a la Superintendencia del Medio Ambiente. (C), la aludida SEREMI deberá informar a esta Contraloría General, cómo abordará el cumplimiento de la normativa general y la observancia de los principios de control, eficiencia, eficacia y celeridad en la remisión de los PCE a la Superintendencia del Medio Ambiente, durante el tiempo intermedio entre la recepción del presente informe y la elaboración, formalización y socialización del procedimiento y/o instructivo que generará la Subsecretaría del Medio Ambiente para orientar a los organismos regionales en la evaluación y aprobación de los PCE, comunicando las medidas adoptadas al efecto, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción de este informe.

Finalmente, para aquellas observaciones que se mantienen, que fueron catalogadas como C, identificadas en el "Informe de Estado de Observaciones", de acuerdo al formato adjunto en el Anexo N° 2, las medidas que al efecto implementen los servicios, deberán acreditarse y documentarse en el Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, que esta Entidad de Control puso a disposición de las entidades públicas, según lo dispuesto en el oficio N° 14.100, de 6 de junio de 2018, de este origen en un plazo de 60 días hábiles, o aquel menor que se haya indicado, contado desde la recepción del presente informe.

Remítase el presente informe final de auditoría al Subsecretario del Medio Ambiente y a la Auditora Ministerial de dicha entidad, a la Secretaria Regional Ministerial del Medio Ambiente de la región del



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Maule, al Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente de la región de Ñuble,
y al Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente de la región del Biobío.

Saluda atentamente a Ud.,

KATHERINE CORDOVA HIDALGO
Jefe Unidad de Medio Ambiente
Departamento de Medio Ambiente, Obras Públicas y Empresa
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

ANEXO

ANEXO N° 1: UNIVERSO Y MUESTRA DE LA AUDITORÍA

N°	PDA O PPDA	NOMBRE DEL PROYECTO	N° RCA QUE APROBÓ PROYECTO	FECHA DE INGRESO DE PCE A TRÁMITE	FECHA QUE SE RESOLVIÓ PCE	ESTADO DE TRÁMITE
1	Valle Provincia Curicó	Planta fotovoltaica Teno Uno 9 MW	99/2020	26/02/2021	07/05/2021	Aprobado
2	Valle Provincia Curicó	Planta productiva Lican Alimentos	347/2020	24/05/2021	23/02/2022	Aprobado
3	Valle Provincia Curicó	Drux II	166/2020	14/09/2021	01/10/2021	Aprobado
4	Valle Provincia Curicó	Barcelona	165/2020	14/09/2021	01/10/2021	Aprobado
5	Valle Provincia Curicó	Planta fotovoltaica Teno Uno 9 MW (modificación PCE aprobado ord.129/2021)	99/2020	26/10/2022	27/12/2022	Aprobado
6	Valle Provincia Curicó	Ampliación Central de Generación a Gas Teno de Innovación Energía S.A.	202207001110/2022	05/12/2022	28/12/2022	Aprobado
7	Chillán y Chillán Viejo	Modificación Zona de Extracción RCA 307/2004	40/2019	21/11/2019	06/12/2019	Aprobado
8	Chillán y Chillán Viejo	Proyecto Hacienda Quilamapu	07/2018	24/06/2019	06/12/2019	Aprobado
9	Chillán y Chillán Viejo	Desarrollo Inmobiliario Huertos de Chillán Etapa 1	05/2018	09/07/2019	06/12/2019	Aprobado
10	Chillán y Chillán Viejo	Proyecto Parque Ñuble	346/217	14/01/2020	11/02/2020	Aprobado
11	Chillán y Chillán Viejo	Proyecto Verde Parque	6/2018	13/05/2020	04/06/2020	Aprobado
12	Chillán y Chillán Viejo	Proyecto Creación	418/2016	02/06/2020	04/06/2020	Aprobado
13	Chillán y Chillán Viejo	Proyecto Fotovoltaico La Victoria	91/2020	14/10/2021	01/09/2022	Aprobado
14	Chillán y Chillán Viejo	Extracción y Procesamiento de Áridos Sector Chimbarongo	75/2021	16/02/2022	20/04/2022	Aprobado
15	Chillán y Chillán Viejo	Desarrollo Inmobiliario Huertos de Chillán Etapa 2	89/2019	02/03/2022	20/04/2022	Aprobado
16	Chillán y Chillán Viejo	Optimización Planta Agroindustrial – Frutícola Olmué	69/2019	18/01/2022	23/08/2022	Aprobado
17	Chillán y Chillán Viejo	Nueva Planta Chillán Grupo Bimbo Chile	92/2021	01/07/2022	18/08/2022	Aprobado



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

N°	PDA O PPDA	NOMBRE DEL PROYECTO	N° RCA QUE APROBÓ PROYECTO	FECHA DE INGRESO DE PCE A TRÁMITE	FECHA QUE SE RESOLVIÓ PCE	ESTADO DE TRÁMITE
18	Los Ángeles	Ampliación Central Térmica Los Guindos	236/2017	30/12/2020	19/04/2023	Aprobado
19	Los Ángeles	Parque Eólico Rarince	202108100139/2021	23/02/2022	28/04/2023	Aprobado
20	Los Ángeles	Reubicación Colegio Alemán de Los Ángeles	259/2020	26/01/2021	13/01/2022	Aprobado
21	Los Ángeles	Proyecto Inmobiliario Borde Laguna	276/2020	17/02/2021	13/01/2022	Aprobado
22	Los Ángeles	Mejora Ambiental en Generación de energía térmica	20210800114/2021	25/11/2021	En evaluación	Rechazado (En reclamación)
23	Los Ángeles	Extracción de Áridos Sector la Suerte	20210800158/2021	21/10/2022	25/09/2023	Aprobado
24	Los Ángeles	Ecomac	20220810150/2022	21/02/2022	23/05/2022	Aprobado
25	Los Ángeles	Desarrollo Inmobiliario La Castellana	59/2021	06/04/2022	24/06/2022	Aprobado
26	Los Ángeles	Línea de transmisión 1x220 Kv- Rarince - Los Varones	20210800156/2022	21/01/2022	N/A	RCA rechazada
27	Los Ángeles	Quinta Las Cruces	242/2020	07/01/2020	24/04/2020	Aprobado
28	Los Ángeles	Parque eólico San Matías	20210800171/2021	31/03/2022	N/A	En evaluación

Fuente: Elaborada sobre la base de información proporcionada por las SEREMI del Medio Ambiente de la región del Maule, de Ñuble y del Biobío.

o Kc



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

ANEXO N° 2: ESTADO DE OBSERVACIONES DEL INFORME FINAL N° 735, 2023

a) Observaciones que serán atendidas por parte de la Contraloría General

Subsecretaría del Medio Ambiente

N° DE OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIÓN Y/O COMENTARIO DE LA ENTIDAD
Capítulo I, Aspectos de Control Interno, numeral 1.	Sobre la falta de lineamientos y/o directrices para apoyar a las Secretarías Regional Ministeriales del Medio Ambiente durante el proceso de evaluación y aprobación de los Programas de Compensación de Emisiones.	C: Observación Compleja	La Subsecretaría del Medio Ambiente deberá elaborar, formalizar y difundir al interior de su organización y a las Secretarías Regionales Ministeriales del Medio Ambiente, un procedimiento, directriz y/o instructivo que regule el proceso de evaluación y aprobación de los PCE, que incluya a lo menos, la instrucción de la conformación de un expediente por cada solicitud de aprobación de PCE ingresada, la definición de los plazos y etapas de tramitación, la información que sustentará las medidas de compensación propuestas, forma y contenido del acto administrativo que pondrá término al procedimiento de evaluación, recursos que pueden interponer los interesados, notificación a la SMA, entre otros aspectos, el que deberá ser remitido a esta Entidad de Control en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.			

78



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

N° DE OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIÓN Y/O COMENTARIO DE LA ENTIDAD
Capítulo II Examen de la Materia Auditada, numeral 5.	Falta de celeridad en responder las consultas e impulsión de oficio para atender las dudas emanadas desde la SEREMI de la región del Biobío.	C: Observación Compleja	La Subsecretaría deberá incluir en el instructivo para el Proceso de Evaluación y Aprobación de los PCE un apartado sobre la atención de las consultas emanadas desde las SEREMI del Medio Ambiente con ocasión de la evaluación de un PCE, el que debe contener a lo menos: plazos de respuesta, responsables de su atención y etapas de tramitación, entre otros aspectos, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.			
Capítulo II Examen de la Materia Auditada, numeral 6.	Falta de celeridad en la tramitación de recurso jerárquico interpuesto en el marco de la evaluación del PCE asociado al proyecto "Mejora Ambiental en Generación de Energía Térmica".	C: Observación Compleja	La Subsecretaría deberá incluir en el instructivo para el Proceso de Evaluación y Aprobación de los PCE un apartado sobre la tramitación de los recursos que se presenten en el marco de la evaluación de un PCE, el que debe contener a lo menos: plazos para su interposición, autoridad ante la que debe interponerse, unidad responsable de su análisis, forma y plazos para su resolución, notificación a los interesados, entre otros, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.			

9/10



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

SEREMI del Medio Ambiente de la región del Maule

N° DE OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIÓN Y/O COMENTARIO DE LA ENTIDAD
<p>Capítulo I, Aspectos de Control Interno, numeral 2 y Capítulo II Examen de la Materia Auditada, numeral 7.2.</p>	<p>Sobre falta de procedimientos, lineamientos y/o directrices para orientar el proceso de evaluación y aprobación de los Programas de Compensación de Emisiones.</p> <p>Acerca de la falta de definición de plazos para responder a las observaciones emanadas de la SEREMI del Medio Ambiente y la dilación en la tramitación del PCE.</p>	<p>C: Observación Compleja</p>	<p>La SEREMI del Medio Ambiente de la región del Maule deberá definir cómo abordará las situaciones observadas por esta Entidad de Control durante el tiempo intermedio entre la recepción del presente informe y la elaboración, formulación y socialización del procedimiento y/o instructivo que generará la Subsecretaría para orientar a los organismos regionales en la evaluación y aprobación de los PCE, comunicando las medidas adoptadas al efecto a esta Contraloría General, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción de este informe.</p>			

Handwritten mark



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

N° DE OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIÓN Y/O COMENTARIO DE LA ENTIDAD
<p>Capítulo II Examen de la Materia Auditada, numeral 7.1.</p>	<p>Ausencia de antecedentes en los expedientes de PCE que acrediten el cumplimiento del criterio de adicionalidad de la medida de pavimentación propuesta como compensación.</p>	<p>C: Observación Compleja</p>	<p>La SEREMI deberá remitir esta Entidad Fiscalizadora la pauta de evaluación que señaló en su respuesta, debidamente formalizada, la que deberá abordar, a lo menos, los antecedentes mínimos que deben ser presentados en un PCE por parte del titular, para acreditar el efectivo cumplimiento del criterio de adicionalidad de la medida propuesta, y que será aplicada en el tiempo intermedio entre la recepción del presente informe y la elaboración, formalización y socialización de los lineamientos que genere la Subsecretaría del Medio Ambiente sobre la materia, lo anterior en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción de este informe final.</p>			
<p>Capítulo II Examen de la Materia Auditada, numeral 7.3.</p>	<p>Sobre la falta de fundamentos de los actos administrativos que resuelven los PCE y el medio en que se expresa la aprobación o rechazo por parte de la SEREMI del Medio Ambiente.</p>	<p>C: Observación Compleja</p>	<p>La SEREMI deberá adoptar las medidas necesarias para que los PCE sean aprobados o rechazados por medio del pertinente acto administrativo fundado, conforme lo dispuesto en los artículos 3°, incisos tercero y quinto, 11 y 41 de la ley N° 19.880, y a lo señalado en la jurisprudencia de esta Entidad de Control, informado documentadamente las medidas adoptadas al efecto, ante esta Contraloría General en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente</p>			

9/16



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

N° DE OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIÓN Y/O COMENTARIO DE LA ENTIDAD
			informe.			

SEREMI del Medio Ambiente de la región de Ñuble

N° DE OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIÓN Y/O COMENTARIO DE LA ENTIDAD
Capítulo I, Aspectos de Control Interno, numeral 3.	Sobre falta de procedimientos, lineamientos y/o directrices para orientar el proceso de evaluación y aprobación de los Programas de Compensación de Emisiones.	C: Observación Compleja	La SEREMI del Medio Ambiente de la región de Ñuble deberá remitir a esta Contraloría General la planilla Excel actualizada, la que debe contener a lo menos los siguientes campos: fecha y forma de ingreso del PCE, responsable de su evaluación, etapas de evaluación, fecha de generación de observaciones y su notificación al interesado, plazo otorgado para responder a las observaciones, data y forma de ingreso de la respuesta, fecha de evaluación de las respuestas, si corresponde, fecha y numeración del acto administrativo que aprueba o rechaza el PCE sometido a evaluación y debe acreditar la implementación de dicha herramienta de control, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción			



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

N° DE OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIÓN Y/O COMENTARIO DE LA ENTIDAD
			<p>del presente informe.</p> <p>A su vez, deberá remitir a esta Entidad Fiscalizadora la mencionada Guía de Criterios Técnicos Regionales, comprometida en su respuesta, que abordaría las observaciones contenidas en las letras b), c), d) y e) de este numeral, y será aplicada en ausencia de los lineamientos que generará la Subsecretaría del Medio Ambiente sobre la materia, debiendo ser actualizada una vez que se estandarice el proceso por parte del nivel central, en igual plazo de 60 días.</p>			
<p>Capítulo II Examen de la Materia Auditada, numeral 8.1.</p>	<p>Falta de antecedentes en las carpetas de los PCE que permitan sustentar el uso de leña de las calderas o estufas que serán recambiadas.</p>	<p>C: Observación Compleja</p>	<p>La SEREMI deberá definir e informar documentadamente a esta Entidad Fiscalizadora, el mecanismo de control que le permitirá contar con información fiable y oportuna cuando los titulares no utilizan información de referencia para determinar los niveles de actividad, el que deberá considerar a lo menos, la determinación de los antecedentes mínimos que deben ser presentados y su forma de respaldo, cómo se realizará la verificación de la información aportada, durante el tiempo intermedio entre la recepción del presente informe y la elaboración, formulación y socialización del procedimiento y/o instructivo que generará la Subsecretaría para orientar a los organismos regionales en la evaluación y aprobación de los PCE, comunicando las</p>			

Handwritten signature or initials.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

N° DE OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIÓN Y/O COMENTARIO DE LA ENTIDAD
			medidas adoptadas al efecto a esta Contraloría General, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción de este informe.			
Capítulo II Examen de la Materia Auditada, numeral 8.2.	Respecto de la aprobación del recambio de estufas que se encontraban dadas de baja como medida de compensación.	C: Observación Compleja	<p>La SEREMI del Medio Ambiente de la región de Ñuble deberá remitir a esta Entidad de Control, el resultado de las gestiones realizadas con el titular de los proyectos "Verde Parque Etapa III" y "Creación" para contar con los antecedentes que permitan acreditar que el recambio se realizó respecto de equipos que se encontraban en funcionamiento, en el citado plazo de 60 días hábiles.</p> <p>Además, deberá informar los mecanismos de control que empleará para acreditar que la evaluación realizada de los PCE garantice que estos cumplen con los criterios establecidos en el artículo 56 del referido decreto N° 48, de 2015, considerando, a lo menos, el registro de las visitas a terreno efectuadas por las personas funcionarias de la SEREMI, la definición de la información mínima que debe tener a la vista para evaluar los aludidos criterios, y cómo se registrará la evaluación de dichos criterios en los expedientes de PCE, durante el tiempo intermedio entre la recepción del presente informe y la elaboración, formulación y socialización del procedimiento y/o</p>			

Handwritten initials or mark.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

N° DE OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIÓN Y/O COMENTARIO DE LA ENTIDAD
			instructivo que generará la Subsecretaría para orientar a los organismos regionales en la evaluación y aprobación de los PCE, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.			
Capítulo II Examen de la Materia Auditada, numeral 8.3.	Sobre inactividad de la SEREMI del Medio Ambiente para declarar el abandono del procedimiento en caso de que el titular no atienda las observaciones realizadas en los plazos establecidos por ese organismo.	C: Observación Compleja	La SEREMI deberá informar en qué punto de la Guía de Criterios Técnicos Regionales se definen las etapas y plazos -mínimos y máximos- del proceso de evaluación de un PCE, cómo se materializará la figura legal de abandono del procedimiento, regulado en el artículo 43 de la ley N° 19.880, y los mecanismos definidos para el control de los plazos y etapas, en el referido plazo de 60 días hábiles.			
Capítulo II Examen de la Materia Auditada, numeral 8.4.	Sobre la ausencia de un expediente que respalde los antecedentes tenidos a la vista durante la evaluación y aprobación de los PCE.	C: Observación Compleja	La SEREMI del Medio Ambiente de la región de Ñuble deberá adoptar las medidas necesarias para generar un expediente, en el que se contengan todos los antecedentes incorporados y el respaldo de las actuaciones efectuadas en el procedimiento de evaluación de un PCE, y así dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la ley N° 19.880, lo que debe ser informado documentadamente a esta Contraloría General, en el plazo de 60 días hábiles, desde la recepción del presente informe			

20



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

N° DE OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIÓN Y/O COMENTARIO DE LA ENTIDAD
			final.			
Capítulo II Examen de la Materia Auditada, numeral 8.5.	Sobre la falta de fundamentos de los actos administrativos que resuelven los PCE y el medio en que se expresa la aprobación o rechazo por parte de la SEREMI del Medio Ambiente.	C: Observación Compleja	La SEREMI del Medio Ambiente de Ñuble deberá adoptar las medidas necesarias para que los PCE sean aprobados o rechazados por medio del pertinente acto administrativo fundado, conforme lo dispuesto en los artículos 3°, incisos tercero y quinto, 11 y 41 de la ley N° 19.880, y a lo señalado en la jurisprudencia de esta Entidad de Control, informando en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.			
Capítulo II Examen de la Materia Auditada, numeral 9.	Sobre la ausencia de un sistema de compensación de emisiones para conjuntos habitacionales nuevos que se instalen en las comunas de Chillán y Chillán Viejo, no afectos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de acuerdo con el artículo 59 del PPDA.	C: Observación Compleja	La SEREMI del Medio Ambiente de Ñuble deberá informar a esta Contraloría General el resultado de las gestiones realizadas con la División de Calidad del Aire de la Subsecretaría del Medio Ambiente para determinar la factibilidad de abordar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59 del citado decreto N° 48, de 2015, y las medidas definidas para la consecución de los objetivos planteados, informando de las acciones adoptadas al efecto, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.			

20/11



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

SEREMI del Medio Ambiente de la región del Biobío

N° DE OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIÓN Y/O COMENTARIO DE LA ENTIDAD
Capítulo I, Aspectos de Control Interno, numeral 4.	En relación con la falta de procedimientos, lineamientos y/o directrices para orientar el proceso de evaluación y aprobación de los Programas de Compensación de Emisiones.	C: Observación Compleja	<p>La SEREMI del Medio Ambiente de la región del Biobío -para la letra a)- deberá definir una herramienta de control y seguimiento para la tramitación de los PCE, la que debe contener a lo menos la siguiente información: fecha y forma de ingreso del PCE, responsable de su evaluación, etapas de evaluación, fecha de generación de observaciones y su notificación al interesado, plazo otorgado para responder a las observaciones, data y forma de ingreso de la respuesta, fecha de evaluación de las respuestas, si corresponde, fecha y numeración del acto administrativo que aprueba o rechaza el PCE sometido a evaluación, lo que deberá ser actualizado una vez que la Subsecretaría del Medio Ambiente determine la herramienta de control que deberá aplicarse a nivel nacional, y acreditar la implementación de la herramienta de control que defina, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.</p> <p>Además, deberá definir cómo abordará las situaciones observadas en las letras b), c), d) y e) en el mismo numeral 4 del presente informe final, durante el tiempo intermedio</p>			



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

N° DE OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIÓN Y/O COMENTARIO DE LA ENTIDAD
			entre la recepción del presente informe y la elaboración, formalización y socialización del procedimiento y/o instructivo que generará la Subsecretaría del Medio Ambiente para orientar a los organismos regionales en la evaluación y aprobación de los PCE, comunicando las medidas adoptadas al efecto, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción de este informe.			
Capítulo II Examen de la Materia Auditada, numeral 10.1.	Ausencia de antecedentes en la carpeta del PCE que acrediten el cumplimiento del criterio de adicionalidad de la medida de pavimentación propuesta como compensación.	C: Observación Compleja	La SEREMI deberá definir a través de un lineamiento o directriz, debidamente formalizada y socializada al interior de la institución, los antecedentes mínimos y respaldos que deben presentar los titulares de los PCE para acreditar fehacientemente el cumplimiento del criterio de la adicionalidad, en aquellos casos en que la medida compensatoria propuesta corresponde a la pavimentación, durante el tiempo intermedio entre la recepción del presente informe y la elaboración, formulación y socialización del procedimiento y/o instructivo que generará la Subsecretaría para orientar a los organismos regionales en la evaluación y aprobación de los PCE, comunicando las medidas adoptadas al efecto a esta Contraloría General, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción de este			



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

N° DE OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIÓN Y/O COMENTARIO DE LA ENTIDAD
			informe.			
Capítulo II Examen de la Materia Auditada, numeral 10.2.	Acerca de la falta de definición de plazos para responder a las observaciones emanadas de la SEREMI del Medio Ambiente.	C: Observación Compleja	La SEREMI del Medio Ambiente de la región del Biobío deberá definir cómo abordará el cumplimiento de la normativa general en relación a los plazos, durante el tiempo intermedio entre la recepción del presente informe y la elaboración, formalización y socialización del procedimiento y/o instructivo que generará la Subsecretaría del Medio Ambiente para orientar a los organismos regionales en la evaluación y aprobación de los PCE, comunicando las medidas adoptadas al efecto, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción de este informe.			
Capítulo II Examen de la Materia Auditada, numeral 10.3.	Dilación en la revisión de los PCE y sus respectivas observaciones durante el proceso de evaluación.	C: Observación Compleja	La SEREMI deberá informar a esta Contraloría General, cómo abordará el cumplimiento de la normativa general y la observancia de los principios de control, eficiencia, eficacia y celeridad en los procedimientos de evaluación de los PCE, durante el tiempo intermedio entre la recepción del presente informe y la elaboración, formalización y socialización del procedimiento y/o instructivo que generará la Subsecretaría del Medio Ambiente para orientar a los organismos regionales en la evaluación y aprobación de			

Jdc



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

N° DE OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIÓN Y/O COMENTARIO DE LA ENTIDAD
			los PCE, comunicando las medidas adoptadas al efecto, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción de este informe.			
Capítulo II Examen de la Materia Auditada, numeral 10.4.	Sobre la ausencia de un expediente que respalde los antecedentes tenidos a la vista durante la evaluación y aprobación de los PCE.	C: Observación Compleja	La SEREMI del Medio Ambiente de la región del Biobío deberá adoptar las medidas necesarias para generar un expediente, en el que se contengan todos los antecedentes incorporados y el respaldo de las actuaciones efectuadas en el procedimiento de evaluación de un PCE, y así dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la ley N° 19.880, las que deben ser informadas documentadamente a esta Contraloría General, en el plazo de 60 días hábiles, desde la recepción del presente informe final.			
Capítulo II Examen de la Materia Auditada, numeral 11.	En cuanto a la oportunidad en la remisión de los PCE a la Superintendencia del Medio Ambiente.	C: Observación Compleja	La SEREMI del Medio Ambiente de la región del Biobío deberá informar a esta Contraloría General, cómo abordará el cumplimiento de la normativa general y la observancia de los principios de control, eficiencia, eficacia y celeridad en la remisión de los PCE a la Superintendencia del Medio Ambiente, durante el tiempo intermedio entre la recepción del presente informe y la elaboración, formalización y socialización del procedimiento y/o			

07



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

N° DE OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIÓN Y/O COMENTARIO DE LA ENTIDAD
			instructivo que generará la Subsecretaría del Medio Ambiente para orientar a los organismos regionales en la evaluación y aprobación de los PCE, comunicando las medidas adoptadas al efecto, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción de este informe.			

de